

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO 705 MIXTO DE DESCONGESTIÓN ESCRITURAL

Tunja, cinco (05) de agosto de dos mil quince (2015)

**Expediente No.** 150002 331005 200800156-00  
**Demandante:** BAVARIA S.A  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DE BOYACA Y OTROS

**ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**AUTO**

Entra el Despacho con informe secretarial, comunicando del recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada (fls. 448-451) contra la sentencia proferida en primera instancia por esta Corporación el 12 de junio de 2015 (fls. 426-445 vto.), por medio de la cual se declaró configurado el silencio administrativo positivo frente al recurso de reconsideración y declaró la nulidad de la liquidaciones oficiales de revisión y Resoluciones demandadas y como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se declaró en firme las liquidaciones privadas presentadas por Leona S.A.

Es así que al respecto el inciso 4to del artículo 43 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 70 de la ley 1395 de 2010 establece:

[...]

ARTÍCULO 70. Adiciónese un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, cuyo texto será el siguiente:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

PARÁGRAFO. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

[...]

*República de Colombia*



*Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión*  
*Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González*

Tunja, treinta (30) de Julio de dos mil quince (2015)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Referencia: Expediente No. 150013133002201100157-01

Actor: Beatriz del Carmen Bolívar Riaño.

Demandado: Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación.

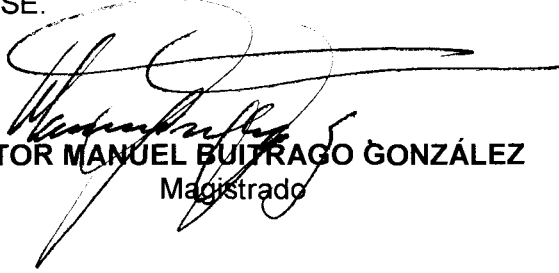
Teniendo en cuenta que correspondió conocer a este Despacho Judicial del proceso de la referencia según lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10356 del 29 de mayo de 2015 "Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión", modificado por el Acuerdo No. PSAA15-10357 del 2 de junio 2015, en los cuales se dispuso la redistribución de procesos de sistema escritural, para publicidad de las partes, se avocará el conocimiento del presente asunto.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**Avocar** el conocimiento del proceso de acuerdo a lo establecido en los Acuerdos Nos. PSAA15-10356 y PSAA15-10357 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ**  
 Magistrado

|                                                                                                                                                                                                                           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p>N° <b>51</b> De Hoy <b>10-08-2015</b><br/>         A LAS 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo proferido por esta Colegiatura es de carácter condenatorio, previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y de acuerdo a la norma traída a colación se hace necesario citar a las partes para llevar a cabo audiencia de conciliación post fallo, para lo cual se fija como fecha el **01 de septiembre de 2015, a las diez de la mañana (10:00 am).**

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Cítese a las partes a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se llevara a cabo el **día 01 de septiembre de 2015, a las diez de la mañana (10: 00 am)**, por secretaria, librense las comunicaciones del caso.

Recuérdesele a las partes presentar **poder expreso para CONCILIAR**, si fuera del caso, en los términos del inciso 4 del artículo 70 del C. P.C. y del parágrafo 2º del artículo 1º de la ley 640 de 2001.

**SEGUNDO.-** Exhórtese a la apoderado de la parte demandada, para que el día de la audiencia allegue el acta del Comité de Conciliación de la Entidad con la fórmula de arreglo, si a ello hubiere lugar, o en caso contrario la manifestación de no animo conciliatorio.

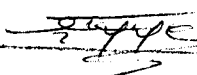
**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, REGRESE el expediente al Despacho, para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO**  
Magistrado

*Pro. C.R.*

|                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ                                                                 |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO                                                                           |
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR<br>ESTADO No <u>51</u> DE HOY <u>110</u> AGO 2015.               |
| <br>SECRETARÍA |

|                                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                |
| Republica de Colombia                                                                               |
| Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá                                                       |
| Notificación al señor Agente del Ministerio Público                                                 |
| El día de hoy <u>6/08/2015</u>                                                                      |
| Notifique personalmente al señor procurador                                                         |
| <u>122</u>                                                                                          |
| de la providencia anterior                                                                          |
| Impuesto firma                                                                                      |
| El Procurador _____                                                                                 |
| El Secretario  |

333

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 704 MIXTO DE DESCONGESTION

**MAGISTRADO PONENTE DR. CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA**

Tunja, miércoles cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015)

**REFERENCIA: ACCIÓN CONTRACTUAL**  
**RADICACIÓN: 150012331004200700542-00 ACUMULADO CON**  
**15001233100420080040600**  
**DEMANDANTE: R & M CONSTRUCCIONES SA, COMPAÑÍA MUNDIAL**  
**DE SEGUROS**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA**

Encontrándose el expediente al Despacho, es conveniente proveer de la siguiente manera para que se obtenga el impulso necesario en el proceso:

- Mediante auto del 21 de mayo de 2014, se resolvió requerir al perito CARLOS VLADIMIR PARRA LOPEZ, con el fin que aclarara y/o complementara el dictamen rendido dentro del expediente 2007-0542-00 (fl. 297-299 vto). La Secretaria de la Corporación dio cumplimiento mediante oficio No. 266 del 11 de junio de 2014 (fl. 313); sin embargo, obra stiker de devolución del 12 de junio de 2014 y recibido el 17 del mismo mes y año a Secretaria, con la observación "inm desocupada".

Así las cosas, es menester su ubicación para que cumpla a cabalidad con el peritazgo encomendado, bajo el entendido que su obligación finaliza cuando quede en firme el experticio; por tal razón, a folio 467 se evidencia un número celular y un mail en donde debe intentarse comunicación con él, sin que tenga reparo la Secretaria para que lo ubique y finalice lo encomendado, so pena de las sanciones que recaen ante el desacato de una orden judicial.

Referencia: Acción contractual  
Radicado: 15000233100020070054200 acumulado 1500123310042008004000  
Demandante: Compañía Mundial de Seguros SA  
Demandado: Municipio de Tunja

- Como quiera que se decretó a favor de R&M CONSTRUCCIONES SA un dictamen pericial contable, sin que haya sido posible surtirse por la ausencia de posesión de los auxiliares de la justicia nombrados, estos se relevaran y en su lugar, se nombraran otros profesionales para el efecto.

- En cumplimiento del auto del 21 de mayo de 2014, se requirió al Banco Agrario para que diera cumplimiento a la prueba ordenada a folio 258 a 262. De lo anterior, obra a folio 319 oficio suscrito por la Directora Operativa Oficina Tunja de la entidad bancaria; sin embargo, la apoderada de la parte demandante, Compañía Mundial de Seguros, manifiesta que la información reportada es insuficiente para el fin perseguido. Vista la forma en cómo se decretó, es indispensable requerir para que aclare la información que se entregó por la entidad bancaria.

- Examinado el expediente se observa que obran piezas procesales en cuadernos inadecuados, por lo que se ordenará por Secretaria el ajuste de los cuadernos, la recaratulación, foliación y grapa de los folios.

- Además es necesario exhortas a las partes, tanto demandante como demandada, para que ejerzan las obligaciones que la ley les encomienda con el fin que verifiquen las pruebas faltantes y se obre con el adecuado impulso procesal.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaria, requiérasele al perito CARLOS VLADIMIR PARRA LOPEZ, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, sin dilación alguna so pena de las sanciones de ley, aclare y/o complemente el dictamen rendido, obrante en cuadernos separados (anexo 3). La comunicación se surtirá por Secretaría, por todos los medios de comunicación informados en el expediente, costos que harán parte de la suma consignada por gastos procesales, y a su vez, se le informará de

Referencia: Acción contractual  
Radicado: 15000233100020070054200 acumulado 1500123310042008004000  
Demandante: Compañía Mundial de Seguros SA  
Demandado: Municipio de Tunja

esta orden, a la parte que lo solicitó para que asuma la carga procesal que le corresponda, con el fin de que el perito sea diligente en la orden que aquí se imparte. Para el efecto, remítase copia del auto del 21 de mayo de 2014 (fl. 297-299) y de este auto.

**SEGUNDO:** Relevar del cargo a los peritos Mary Juliette Diaz Rincón, Julian Dario Medina Barón y Diego Francisco Angel Medina, y en consecuencia désignese para su reemplazo a los auxiliares de la justicia en su condición de peritos contables a: HURTADO SUAREZ CARLOS JULIO, residente cra 9 N° 42 A - 22 Brr Los Rosales, tel 3144486946; MORENO DIAZ NIEVES CLEMENCIA, residente en CRA 8 N° 16 - 60 APTO 201 Tunja, tel. 3112068883; RAMIREZ VARGAS DIANA YAZMIN, residente en la cra. 9 N° 42 A - 22 Tunja, tel. 3143643401, para los fines pertinentes.

Comuníquese a los peritos mencionados en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 794 de 2003, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación dentro de los (5) días siguientes al envío del telegrama, salvo justificación aceptada, so pena de ser excluido de la lista de auxiliares de la justicia y multado, de conformidad con el numeral 4, literal i) ídem.

El perito tomará posesión en la Secretaría del Tribunal y rendirá el experticio dentro de los (10) días siguientes a la fecha de su posesión, **sin que sea posible concederle plazo alguno**, término que quedará consignado en el acta de posesión, entregándosele para el efecto, copia de la demanda, y el auto que decreta el dictamen pericial y esta providencia. Quedará a disposición el expediente del perito posesionado para lo de su competencia.

Por Secretaría comuníquese a los auxiliares de justicia designados, para que procedan a lo que en derecho corresponda, de conformidad con la parte motiva, y según el artículo 234 del C.P.C. modificado por el artículo 9 de la Ley 794 de 2003, dándosele posesión al primero que concurra a tomar posesión del cargo.

Referencia: Acción contractual  
Radicado: 15000233100020070054200 acumulado 1500123310042008004000  
Demandante: Compañía Mundial de Seguros SA  
Demandado: Municipio de Tunja

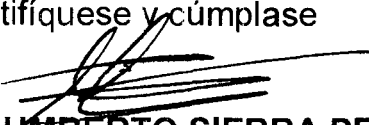
De igual manera, infórmele al Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Administrativa – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, la situación desafortunada de ubicación de los auxiliares de la justicia para que tomen posesión de la designación que se les hace dentro de los procesos y lo dispendioso que se vuelve el cumplimiento de las obligaciones que se les encomienda. Lo anterior a título informativo y hacedores de la lista de auxiliares de la justicia.

**TERCERO:** Requerir al Banco Agrario sede Tunja, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación y sin dilación alguna, aclare el oficio remitido el 19 de junio de 2014 (fl. 319), con el fin que especifique con la documentación que sea de caso, la forma en que se surtió la operación efectuada por el valor de \$92.000.000, es decir, número de la cuenta en que se realizó la operación bancaria, titular de la misma o autorizados para solicitar giros, quién requirió el giro, a favor de quién y todos los demás datos que faciliten el entendimiento de la operación financiera.

**CUARTO:** Por Secretaria, ordénense los cuadernos obrantes en los procesos acumulados de la referencia, adecuándose en cada uno de ellos las actuaciones procesales que le correspondan, debiéndose cambiar las caratulas, identificándose cada una de ellas, refoliar para el efecto y grapar debidamente los folios.

**QUINTO:** Teniendo en cuenta lo voluminoso de las actuaciones dentro del *sub lite*, se exhorta a las partes intervinientes, para que presten detenida atención a las pruebas faltantes e impulso procesal, so pena de cerrar la etapa procesal y dar por terminado el incidente que se tramita, además de las sanciones de ley en que puedan incurrir.

Notifíquese y cúmplase

  
**CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACÁ**

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
El auto anterior se notifica por estado.

No. 51 de hoy, 11.0 AGO 2015

**EL SECRETARIO**

|                                                |
|------------------------------------------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ              |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO                        |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 704 MIXTO DE DESCONGESTION

**MAGISTRADO PONENTE DR. CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA**

Tunja, miércoles cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015)

**REFERENCIA:** ACCIÓN CONTRACTUAL  
**RADICACIÓN:** 150012331004200700542-00 ACUMULADO CON  
15001233100420080040600  
**DEMANDANTE:** R & M CONSTRUCCIONES SA, COMPAÑÍA MUNDIAL  
DE SEGUROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA

**CUADERNO INCIDENTE DE TACHA DE FALSEDAD**

Se encuentra al Despacho el expediente para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, se observa que en auto del 21 de mayo de 2014, se requirió previo a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas en el presenta asunto al señor ALEXANDER MESA FONSECA, para que allegue o si es del caso, indique el lugar en donde se encuentra el documento tachado de falso y que fue aportado en copia simple al rendir testimonio, el cual reposa a folio 570. Este auto fue notificado en estado del 24 de mayo de 2014. No obstante, la parte demandante R y M Construcciones SA interpuso recurso de reposición la que fue resuelta el 2 de julio de 2015 manteniendo la decisión.

Así las cosas, la orden emitida se mantiene; empero, la Secretaria no ha dado cumplimiento a la misma, por lo que debe hacerlo de conformidad. No obstante, sea de recordar a las partes e intervinientes, como lo es Alexander

Referencia: Acción contractual  
Radicado: 15000233100020070054200 acumulado 15001233100420080040600  
Demandante: Compañía Mundial de Seguros SA  
Demandado: Municipio de Tunja

Mesa Fonseca que por auto del 3 de junio de 2012 (fl. 27-28) se le reconocería a su apoderada para que actuará dentro de la tacha de falsedad, que de ellos emergen obligaciones y deben estar prestos a las órdenes que se impartan dentro del plenario, para que se surta el impulso que le corresponda.

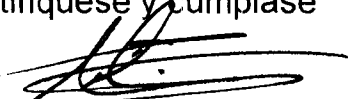
En mérito de lo expuesto, se

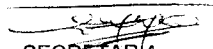
### RESUELVE

**PRIMERO:** Por Secretaria cúmplase las órdenes impartidas en los autos del 21 de mayo de 2014 y del 2 de julio de la misma anualidad obrantes en el plenario, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDA:** Exhórtese a las partes procesales e intervinientes para que estén prestos a las órdenes judiciales que se emitan y se impulse el proceso con la celeridad del caso, so pena de las sanciones de ley.

Notifíquese y cúmplase

  
**CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA**  
Magistrado

|                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ                                                                 |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO                                                                           |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO                                                    |
| N° 51 De Hoy <b>10 AGO 2015</b>                                                                   |
| A LAS 8:00 a.m.                                                                                   |
| <br>SECRETARÍA |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 704 MIXTO DE DESCONGESTIÓN****MAGISTRADO PONENTE: DR. CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA**

Tunja, cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015)

**REFERENCIA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JOSÉ ADOLFO PENAGOS ARENAS Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA  
GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN:** 156933133002200403227-01  
**ASUNTO:** CONCILIACIÓN JUDICIAL - ARTÍCULO 70 DE LA LEY  
1395 DE 2010

Corresponde al Despacho decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio judicial alcanzado entre las partes en la audiencia adelantada el 28 de julio de 2015, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 43 de la Ley 640 de 2001.

**I. ANTECEDENTES****1. DE LA DEMANDA**

El acuerdo se realizó con ocasión de la demanda presentada el 1º de diciembre de 2004 por los señores JOSÉ ADOLFO PENAGOS ARENAS (víctima directa), ALBA LUZ TORRES PUIN (cónyuge de la víctima), PAOLA ANDREA PENAGOS TORRES (hija de la víctima) y ALBA LUDMYLA PENAGOS TORRES (hija de la víctima).

Referencia: Reparación directa  
Radicación: 156933133002200403227-01  
Demandante: José Adolfo Penagos Arenas y otros  
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación

Los demandantes, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción de reparación directa, solicitaron que se declare administrativamente responsable a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN de los perjuicios causados con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fue objeto el referido señor JOSÉ ADOLFO PENAGOS ARENAS.

Como consecuencia de lo anterior, a título de indemnización pidieron que se condene a las entidades demandadas al pago de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente, así como morales, a la vida de relación y cualquier otro perjuicio que resultara probado en el proceso en aras de la reparación integral del daño

Por último, pidieron que las sumas producto de la condena fueran indexadas según lo dispone el artículo 178 del C.C.A., que se ordenara el cumplimiento de la sentencia conforme lo disponen los artículos 176 y 177 *ibídem*, y que se condenara a las entidades demandadas en costas.

## 2. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia del 19 de febrero de 2015, la Sala de Decisión de Descongestión No. 9 A de esta Corporación falló (fls. 308-328):

*“(...) PRIMERO: DECLARAR patrimonialmente responsable a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL por la privación injusta de la libertad a que fue sometido el señor JOSÉ ADOLFO PENAGOS ARENAS, por los motivos expresados en la presente providencia.*

*SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a pagar a título de indemnización la suma de **NOVENTA (90) SMLMV** por concepto de perjuicios morales a favor de cada uno de los demandantes, por lo expuesto en precedencia.*

*TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con los motivos antedichos.*

Referencia: Reparación directa  
 Radicación: 156933133002200403227-01  
 Demandante: José Adolfo Penagos Arenas y otros  
 Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación

**CUARTO: ORDENAR** a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dar cumplimiento a esta sentencia dentro del término previsto en el artículo 176 del C.C.A. y observar lo dispuesto en los artículos 177 y 178 *ibídem*.

**QUINTO:** Sin condena en costas de instancia. (...)”

### 3. DEL RECURSO DE APELACIÓN

La NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL interpuso recurso de apelación (fls. 331-334) reiterando los argumentos planteados en la contestación de la demanda y los alegatos de conclusión, agregando que el título de imputación planteado en la demanda fue el de privación injusta de la libertad y no el de defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, así que la entidad no debió ser condenada por la mora judicial acaecida en la etapa del juicio teniendo en cuenta que no se surtió un debate probatorio al respecto.

Adujo que no se acudió a cifras estadísticas para entrar a determinar la existencia de congestión o no de los Juzgados que conocieron el asunto, así como los aplazamientos realizados, las suspensiones de términos, los paros judiciales, etc., así que con la decisión se vulneraron los derechos al debido proceso, a la defensa y a la contradicción.

Indicó que la medida de aseguramiento fue impuesta por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y, por el contrario, la decisión del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso fue la que permitió que el señor JOSÉ ADOLFO PENAGOS ARENAS recuperara su libertad. Igualmente, aseveró que la responsabilidad del ente acusador iba hasta la sentencia porque solo hasta ese momento el Juez evalúa la totalidad de las pruebas acerca de la responsabilidad del acusado.

### 4. DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El 28 de julio de 2015 se celebró la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 (fl. 351), donde las partes acordaron que

Referencia: Reparación directa  
Radicación: 156933133002200403227-01  
Demandante: José Adolfo Penagos Arenas y otros  
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación

la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL pagaría a favor de la los demandantes la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 139.179.600,00), los cuales se cancelarían conforme a lo establecido en el artículo 177 del C.C.A. sin el reconocimiento de intereses desde el momento de la aprobación de la conciliación hasta su pago efectivo.

Por su parte, el **Ministerio Público**, después de escuchar la propuesta presentada por la entidad demandada y su aceptación por parte de los accionantes, se pronunció solicitando a este Despacho la aprobación del acuerdo conciliatorio en los términos acordados, *“por considerar que la sentencia tiene altísimas probabilidades de ser confirmada atendiendo que se trata de un caso de privación de libertad en el que el título de imputación es de carácter objetivo y porque el acuerdo logrado significa un gran ahorro para el patrimonio público y se convierte en un mecanismo eficaz que ayuda a la descongestión de los despachos judicial (sic)”*.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Acerca de la conciliación judicial, el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, posteriormente modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, estableció la posibilidad de que las personas de derecho público puedan conciliar a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, tratándose de conflictos que versen sobre intereses particulares de contenido económico. La norma antedicha señaló textualmente lo siguiente:

“(…) Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o **judicial**, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85 [nulidad y restablecimiento del derecho], 86 [reparación

Referencia: Reparación directa  
 Radicación: 156933133002200403227-01  
 Demandante: José Adolfo Penagos Arenas y otros  
 Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación

directa] y 87 [controversias contractuales] del Código Contencioso Administrativo. (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto original)

En concordancia con lo anterior, el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 43 de la Ley 640 de 2001, introdujo la celebración de una audiencia de conciliación de carácter obligatorio, la cual debe llevarse a cabo con posterioridad a la expedición de la sentencia de primera instancia en los procesos contencioso administrativos ordinarios, siempre y cuando su contenido fuera de naturaleza condenatoria y hubiera sido apelada:

*“(...) ARTÍCULO 70. Adiciónese un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, cuyo texto será el siguiente:*

*En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a **audiencia de conciliación**, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.*

*PARÁGRAFO. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...)*” (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, para que pueda impartirse aprobación a los acuerdos conciliatorios deben cumplirse los siguientes requisitos<sup>1</sup>:

- Que no haya operado la caducidad de la acción
- Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes
- Que las partes estén debidamente representadas y sus representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto del convenio

<sup>1</sup> Ver, por ejemplo: CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Providencia del 26 de febrero de 2014. Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00992-01(46206). Consejero ponente: Enrique Gil Botero; y Sección Tercera, Subsección B. Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00134-01(42612). Providencia del 20 de febrero de 2014. Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth; entre otras.

Referencia: Reparación directa  
Radicación: 156933133002200403227-01  
Demandante: José Adolfo Penagos Arenas y otros  
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación

- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación
- Que el acuerdo no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración
- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley

## 2. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia y que la acción tramitada es la de reparación directa donde la conciliación está permitida, el Despacho procederá a analizar si el acuerdo conciliatorio *sub exámine* debe ser aprobado o improbadado, para lo cual se estudiará el cumplimiento de cada uno de los requisitos previamente mencionados.

### 2.1 Que no haya operado la caducidad de la acción

Respecto a la caducidad de la acción de reparación directa, el numeral 8º del artículo 136 del C.C.A. indica:

“(…) ARTÍCULO 136. CADUCIDAD DE LAS ACCIONES.

(…)

8. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de **dos (2) años**, contados a partir del **día siguiente del acaecimiento del hecho**, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa. (…)” (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Tratándose de los casos de privación injusta de la libertad, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado la caducidad de la acción debe computarse a partir del día siguiente al momento en que (i) queda ejecutoriada la providencia que deja en libertad al acusado -ya sea porque lo absuelve, ordena la preclusión de la investigación, decreta la cesación del procedimiento por prescripción de la acción penal o emite una decisión con

Referencia: Reparación directa  
 Radicación: 156933133002200403227-01  
 Demandante: José Adolfo Penagos Arenas y otros  
 Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación

efectos equivalentes- o (ii) el procesado recupera total y efectivamente la libertad, lo último que ocurra<sup>2</sup>.

En el presente caso, la providencia que decretó la cesación del procedimiento por el acaecimiento del fenómeno prescriptivo fue dictada el 2 de diciembre de 2002 (fls. 43-47) y la demanda fue presentada el 1º de diciembre de 2004 (fl. 9 vto.), de manera que no habían transcurrido los dos años contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la decisión para que operara la caducidad de la acción.

## **2.2 Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes**

Revisado el fallo proferido en primera instancia es posible concluir que el acuerdo conciliatorio comprende las sumas dinerarias a cuyo pago fue condenada la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL por concepto de perjuicios morales derivados de la irrogación de un daño antijurídico, de manera que a simple vista puede evidenciarse que se cumple este requisito, además de que la indemnización ordenada no es un derecho irrenunciable o cierto e indiscutible.

## **2.3 Que las partes estén debidamente representadas y sus representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto del convenio**

Según se observa a folios 1 a 4 del expediente, al abogado ALEX GUILLERMO ROJAS PULIDO le fue otorgado poder por parte de cada uno de los demandantes, y en todos los memoriales de apoderamiento fue consignada expresamente la facultad de conciliar, de forma que los

<sup>2</sup> Ver, por ejemplo: CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Fallo del 14 de agosto de 2013. Radicación número: 25000-23-26-000-2003-02028-01(35448) y fallo del 12 de febrero de 2014. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00041-01(30033). Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón; y Sección Tercera, Subsección B. Fallo del 12 de diciembre de 2013. Radicación número: 25000-23-26-000-2000-00718-01(27252). Consejera ponente: Stella Conto Díaz Del Castillo.

Referencia: Reparación directa  
Radicación: 156933133002200403227-01  
Demandante: José Adolfo Penagos Arenas y otros  
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación

integrantes de la parte actora estaban debidamente representados judicialmente y su mandatario ostentaba la facultad para disponer de la materia objeto del convenio.

Asimismo, de conformidad con el memorial poder visible a folio 347 del plenario, el abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO como apoderado de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL ostentaba la facultad expresa de conciliar en representación de la entidad, prerrogativa que ejerció de acuerdo a los márgenes autorizados por su Comité de Conciliación según se colige de lo estipulado en la certificación de fecha 23 de julio de 2015 y su documento anexo (fls. 345-346).

De esta forma, se encuentra cumplido este requisito.

#### **2.4 Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación**

Como fue explicado en el fallo de primera instancia, de las pruebas era viable colegir la existencia de un daño antijurídico y su imputabilidad desde los planos fáctico y jurídico a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En ese sentido, las pruebas allegadas de forma relevante fueron las siguientes:

- De acuerdo al expediente del proceso penal (anexo), se dictaron las siguientes providencias respecto del señor JOSÉ ADOLFO PENAGOS ARENAS de importancia para el *sub lite*:

- La Fiscalía 22 Especializada de Sogamoso, mediante proveído del 25 de septiembre de 1996, dispuso la vinculación mediante indagatoria del señor JOSÉ ADOLFO PENAGOS ARENAS a la investigación que por

Referencia: Reparación directa  
 Radicación: 156933133002200403227-01  
 Demandante: José Adolfo Penagos Arenas y otros  
 Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación

el delito de peculado por apropiación adelantaba ese Despacho, motivo por el cual fue librada orden de captura en su contra (fl. 65 anexo).

- A través de providencia del 2 de octubre de 1996 se decretó medida de aseguramiento en contra del demandante por los delitos de peculado por apropiación agravado en concurso con falsedad de empleado oficial en documento público (fls. 155-161 anexo).
- Que con fecha 7 de abril de 1997 la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN profirió resolución de acusación en contra del procesado, sustituyendo a su vez la medida de aseguramiento de detención preventiva intramural a detención domiciliaria (fls. 1021-1031).
- El defensor del señor JOSÉ ADOLFO PENAGOS ARENAS interpuso recurso de apelación contra las anteriores resoluciones, el cual fue resuelto por la Fiscalía 2ª Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo por medio de proveído del 23 de mayo de 1997, en el sentido de confirmar la decisión (fls. 3-9 cdno 6 anexo).
- Mediante providencia del 26 de noviembre de 1997, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso, a petición del señor PENAGOS ARENAS, le concedió libertad provisional (fls. 1354-1355), decisión que fue ejecutada el 3 de diciembre de 1997 con la suscripción por parte del acusado de un acta de compromiso ante el Juez de conocimiento (fl. 1375 anexo).
- Posteriormente, durante la audiencia de juzgamiento iniciada el 5 de septiembre de 2002, la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN hizo la siguiente solicitud (fl. 17):

Referencia: Reparación directa  
Radicación: 156933133002200403227-01  
Demandante: José Adolfo Penagos Arenas y otros  
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación

*“(…) en forma respetuosa pido a la señora Juez se Cese el Procedimiento en favor de los señores JOSE (sic) ADOLFO PENAGOS Y JORGE CONTRERAS CIPAMOCHA, **por falta de mérito probatorio** (…)”* (Subraya y negrilla fuera del texto original)

- En la misma diligencia, el Agente del Ministerio Público manifestó lo que sigue (fl. 23):

*“(…) a juicio del Ministerio Público debe proferirse Cesación de Procedimiento en favor de JOSE (sic) ADOLFO PENAGOS ARENAS, JORGE EDUARDO CONTRERAS CIPAMOCHA Y LUZ NINA SROJAS (sic) NIÑO en srelación (sic) con los cargos de PECULADO POR APROPIACION (sic); Sentencia absolutoria en favor JOSE (sic) ADOLFO PENAGOS ARENAS, JORGE EDUARDO CONTRERAS CIPAMOCHA en relación con los cargos de FALSEDAD MATERIAL en documento público (…) No sobra en todo caso señora Juez en cumplimiento (sic) de la gestión impresa en el ordenamiento instrumental pero también en cumplimiento de claras directrices institucionales solicitarle que en lpronunciamiento (sic) que acoja nuestra proposición de Cesacion (sic) de Procedimiento disponga cuando menos la compulsas de coipias (sic) de la actuación procesal con destino a la jurisdicción disciplinaria pues no cabe duda de que buena parte de la dilación que afecto (sic) la presente causa corrió por cuenta de la virtual inercia del Juzgado que solo ya bajo su dirección por primera vez convoco (sic) a audiencia por lo que se hace menester que sea esa jurisdicción especializad (sic) la que determine si por el director del proceso o si kpor (sic) alguno de los lntervininet (sic) se incurrió en falta disciplinaria (…)”* (Subraya fuera del texto original)

- Mediante providencia del 2 de diciembre de 2002, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso, al resolver la petición elevada por el Ministerio Público, dispuso (fls. 43-47):

*“(…) estamos frente a una causal objetiva como es la prescripción de la acción, que impide continuar con el trámite normal del proceso, con respecto a los delitos contenidos en plieglo (sic) acusatorio emitido dentro del radicado No. 2945 por el concurso de punibles ya descritos.*

*(…)*

**R E S U E L V E :**

**1o. DECLARAR LA CESACION (sic) DE PROCEDIMIENTO dentro del presente proceso acumulado radicado 2945 adelantado por los punibles de peculado por apropiación atenuado en concurso con Falsedad (sic) material de empleado Oficial (sic) en Documento Público (sic), homogéneo (sic) y heterogéneo y por el punible de concusión, en favor de JOSE (sic) ADOLFO PENAGOS ARENAS (…)**” (Subraya fuera del texto original)

Referencia: Reparación directa  
 Radicación: 156933133002200403227-01  
 Demandante: José Adolfo Penagos Arenas y otros  
 Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación

- De conformidad con la cartilla decadactilar del señor JOSÉ ADOLFO PENAGOS ARENAS, remitida al proceso por parte del Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, el actor fue recluido durante el siguiente periodo (fl. 122):

*“(...) Prontuario carcelario: ALTA: SEPTIEMBRE 26 DE 1996 MEDIANTE BOLETA DE RETENCION (sic) No. 014-22 DE LA FISCALIA (sic) 22 ESPECIALIZADA POR EL DELITO DE PECULADO POR APROPIACION (sic). BAJA: ABRIL 7 de 1997, MEDIANTE BOLETA DE LIBERTAD No. 007-22 DE LA FISCALIA 22 ESPECIALIZADA POR EL DELITO DE PECULADO POR APROPIACION (sic). (...)” (Subraya fuera del texto original)*

- En síntesis, las pruebas son suficientes para acreditar que el señor JOSÉ ADOLFO PENAGOS ARENAS permaneció desde el 26 de septiembre de 1996 hasta el 7 abril de 1997 recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso; no obstante, a partir de esa fecha fue objeto de detención preventiva domiciliaria hasta el 3 de diciembre de 1997, y que su situación jurídica no fue resuelta de fondo teniendo en cuenta el acaecimiento de la prescripción de la acción penal, situación decretada mediante providencia del 2 de diciembre de 2002, esto es, mientras que la titularidad de la acción estaba en cabeza de los jueces que conocieron el proceso.

- Así las cosas, de conformidad con el examen adelantado en la sentencia de primer grado es posible concluir que el análisis del material probatorio permitía atribuir la responsabilidad de la lesión antijurídica a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de forma que este requisito se considera cumplido.

## **2.5 Que el acuerdo no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración**

De conformidad con lo conciliado, el Despacho encuentra que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio de la Administración, toda vez que la condena dictada en la sentencia de fecha 19 de febrero de 2015 ascendía nominalmente a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES

Referencia: Reparación directa  
Radicación: 156933133002200403227-01  
Demandante: José Adolfo Penagos Arenas y otros  
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación

NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 231.966.000,00) -equivalentes a 90 SMLMV para cada uno de los cuatro demandantes- mientras que la cifra cuyo pago fue acordado en la diligencia de conciliación fue de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 139.179.600,00), lo que significa un ahorro de NOVENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 92.786.400,00) para el Estado, sin considerar los intereses comerciales y moratorios ni la indexación que naturalmente se derivarían de un eventual fallo confirmatorio del de primera instancia.

## **2.6 Que el acuerdo no sea violatorio de la ley**

Por todo lo referido, en razón a que la conciliación que ahora se estudia no vulnera ninguna norma legal ni va en contravía de los preceptos constitucionales, y teniendo en cuenta además que el concepto expresado por el Agente del Ministerio Público refuerza el análisis efectuado a través de la presente providencia, el Despacho considera que el acuerdo se ajusta a derecho. Adicionalmente, el Consejo de Estado en un pronunciamiento reciente indicó que, en ejercicio del principio de autonomía negocial, las partes tienen la libertad de establecer la suma producto de la conciliación sin que exista rasero o tope alguno:

*“(...) En este sentido, además de las garantías que ofrece la ley durante el trámite de la audiencia de conciliación, se consagra un control posterior de parte del juez contencioso, quien debe hacer un examen de legalidad pero también del contenido del acuerdo, vigilando que se ajuste a los postulados legales y constitucionales, así como a las buenas costumbres y el orden público, y velando por los intereses (sic) de ambas partes.*

*Para proceder con la aprobación de un acuerdo, el juez debe verificar, en principio, que cuente con las pruebas necesarias respecto a la posible responsabilidad de la entidad y el monto de los perjuicios, que no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.*

*(...)*

*En consecuencia, la regulación propia de la conciliación administrativa tanto judicial como extrajudicial, que difiere abiertamente de la regulación de la conciliación en materia civil, se explica en aras de la protección de derechos e intereses de las partes, de un lado teniendo en cuenta que las condenas contra*

Referencia: Reparación directa  
 Radicación: 156933133002200403227-01  
 Demandante: José Adolfo Penagos Arenas y otros  
 Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación

*el Estado afectan leve o gravemente el patrimonio público. Por lo tanto se buscó equiparar a las partes para que negocien en un plano de igualdad -con la intervención obligada de apoderados judiciales- y bajo la vigilancia constante del Ministerio Público, quien actúa como mediador imparcial, en tanto le corresponde velar por los intereses del ciudadano y por los del Estado.*

*De esta manera, la restricción que hizo la Sala, de aprobar los acuerdos sólo si se concilia entre el 70 y el 100% de la condena de primera instancia, afecta la autonomía de la voluntad privada y la capacidad negocial de las partes. Pues, si ambos interesados se ponen de acuerdo en una cifra inferior, como se viene de explicar, esta decisión obedecerá a la voluntad libre y espontánea del ciudadano y de la entidad estatal, quienes -por lógica- habrán actuado de acuerdo a la persecución de sus intereses y su bienestar, teniendo en cuenta que si lo aprobaron, es porque previamente existió negociación en el sentido de definir el monto de la obligación, la forma de pago, el plazo, etc. Y (sic) que ambas partes conservaron hasta el final la facultad de conciliar o no.*

*En consecuencia, procede la Sala a modificar y **unificar la jurisprudencia** en este sentido, en tanto excede sus facultades fijar límites objetivos o raseros a los acuerdos conciliatorios, y en aras de respetar y hacer prevalecer la autonomía de la voluntad privada, suprimirá los topes previamente establecidos como requisito para aprobar la conciliación. (...)”<sup>3</sup> (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

Por todo lo anterior, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes del presente proceso.

Ahora bien, deberá precisarse que, para efectos de la exigibilidad de la obligación, ya que la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL sostuvo en la fórmula conciliatoria que fue acogida por el extremo activo de la litis que el pago se efectuaría en los términos del artículo 177 del C.C.A.<sup>4</sup>, la entidad deberá realizarlo dentro de los 18 meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, pasados los cuales la parte demandante podrá exigirlo por vía jurisdiccional.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera. Fallo del 24 de noviembre de 2014. Radicación: 07001233100020080009001(37.747). Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

<sup>4</sup> “(...) ARTÍCULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

(...)

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. **Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.** (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Referencia: Reparación directa  
Radicación: 156933133002200403227-01  
Demandante: José Adolfo Penagos Arenas y otros  
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación

Finalmente, debido a que el abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO venía actuando en representación de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL como apoderado sustituto de la abogada NURY ESMERALDA CELY ÁVILA (fl. 273) pero allegó poder que lo acredita como apoderado principal de la entidad (fl. 347), se le reconocerá personería precisando esa condición nueva.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 28 de julio de 2015, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el presente proceso.

**TERCERO: DECLARAR** que el acta de acuerdo conciliatorio y la presente providencia debidamente ejecutoriada prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada.

**CUARTO: ORDENAR** que por Secretaría, a costa de las partes, se expida copia auténtica de esta providencia y del acta de la audiencia de conciliación. La copia de la parte demandante llevará la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo; la misma anotación se dejará en el expediente (art. 115 del C.P.C.).

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO para actuar como apoderado principal de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 347).

Referencia: Reparación directa  
Radicación: 156933133002200403227-01  
Demandante: José Adolfo Penagos Arenas y otros  
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación

**SEXTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejándose las anotaciones de rigor en el Sistema Único de Información de la Rama Judicial “Justicia Siglo XXI”.

Notifíquese y Cúmplase



**CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA**  
**Magistrado**

|                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ                                                                 |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO                                                                           |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO                                                    |
| N° <u>51</u> De Hoy <u>10 AGO 2015</u><br>A LAS 8:00 a.m.                                         |
| <br>SECRETARÍA |

27/17

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
SALA DE DECISIÓN DE DESCONGESTIÓN No. 10  
DESPACHO No. 5

Tunja, cinco (05) de agosto de dos mil quince (2015)

**Expediente:** 15001 3331 703 200800004-01  
**Demandante:** SEGUNDO ROMAN GALEANO AMAYA  
**Demandado:** DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

**ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**AUTO**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de 14 de julio de 2015 (fl. 276), para resolver la solicitud del apoderado de la parte demandada sobre la expedición de copias auténticas de la sentencia de primera y segunda instancia con la constancia de notificación y ejecutoria (fl. 261-272).

Encontrándolo pertinente en consecuencia, el Despacho

**RESUELVE:**

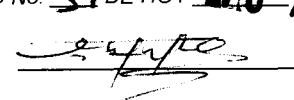
**PRIMERO:** Por Secretaría y a costa del peticionario, expirasen copias auténticas de la sentencia de segunda instancia junto con la constancia de notificación y ejecutoria de la misma, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 115 del C.P.C.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, y por encontrarse en firme la providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO**  
Magistrado

C.R.

|                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ                                                   |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO                                                             |
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR                                                    |
| ESTADO No. 51 DE HOY 11.0 AGO 2015                                                  |
|  |
| SECRETARÍA                                                                          |

200

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
SALA MIXTA DE DECISIÓN DE DESCONGESTIÓN ESCRITURAL  
DESPACHO No. 705**

Tunja, cinco (05) de agosto de dos mil quince (2015)

**Expediente No. 15001 2331 002 2012 00088-00**

**Demandante: LIGIA ALEXANDRA SIERRA GUERRA**

**Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARIA DE GOBIERNO**

**ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**AUTO**

---

Entra el proceso al Despacho con informe secretarial visible (fol. 179), mediante el cual se pone en conocimiento que se elaboraron los oficios citando a los peritos designados sin que alguno de ellos tomara posesión al cargo.

En efecto, mediante auto del 22 de mayo de 2014 (fls. 166-167), se designó como peritos de la lista de auxiliares de la justicia a los señores: JENNY ROCIO ACUÑA GONZALEZ, FLOR ANGELA ACUÑA PINTO y SANDRA INES ALBARRACIN en cumplimiento del referido auto la Secretaría de la Corporación emitió los telegramas que comunicaban tal designación (fls. 171-173).

Al examinar el expediente encuentra el Despacho que no se ha posesionado ninguno de los auxiliares.

El Despacho ante las presentes circunstancias, conforme lo autoriza el artículo 9 del C.P.C. procederá a relevar a los peritos nombrados, en su lugar designará unos nuevos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**1.- RELEVAR** del cargo de peritos a los auxiliares de la justicia: JENNY ROCIO ACUÑA GONZALEZ, FLOR ANGELA ACUÑA PINTO y SANDRA INES ALBARRACIN y designar en su reemplazo a los auxiliares de la justicia – Ing. y Profesión Afín – de la lista de auxiliares de la justicia: ADAJUP BOY- CAS SAS la cual podrá ser ubicada en la Carrera 4 No. 9 - 25 de Tunja, Tel. 3103256837 y

313338972, MARIO ALFONSO BAYONA CIFUENTES , CRA 4 C BIS N° 4ª -26 Tel. 3106442170, JOHANNA ISABEL CELY LEON, CRA 8 N° 17-64 INTE 5ª Tel. 3125153033 y JAVIER FONSECA JOYA Diagonal 40 ° 15ª -56 Tunja, Tel. 3144037259; para que cumplan lo ordenando en el numeral 1.3 del auto del 22 mayo de 2014 (fls. 166– 167).

Comuníquesele a los peritos mencionados en la forma prevista en el numeral 2º del artículo 3º de la Ley 794 de 2003, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama, salvo justificación aceptada, so pena de ser excluidos de la lista de auxiliares de la justicia y multado, de conformidad con el numeral 4º, literal i) *ídem*.

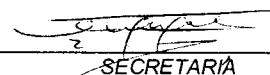
El perito tomara posesión en la secretaría del Tribunal y rendirá el experticio dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su posesión.

2.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente a este Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO**  
Magistrado

Pto. D.D.

|                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ                                                                 |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>                                                                    |
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO                                                           |
| No. <u>51</u> DE HOY <u>170</u> AGO 2015!                                                         |
| <br>SECRETARÍA |

208

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
SALA DE DECISIÓN DE DESCONGESTIÓN No. 10  
DESPACHO No. 5**

Tunja, cinco (05) de agosto de dos mil quince (2015)

**Expediente No. 15001 2331 001 2011 00640-00**

**Demandante: JOSE HORACIO TOLOSA AUNTA**

**Demandado: NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- RAMA JUDICIAL**

**ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
AUTO**

---

Conforme al informe secretarial que antecede entra el proceso al Despacho, para proveer sobre el decreto de pruebas (fl. 121), siendo el momento legalmente establecido para continuar con el trámite normal del mismo, por encontrarlo en término y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 209 del C.C.A se decretan las siguientes:

**1.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

Se tiene con el valor probatorio que la ley les da, las allegadas junto con la presentación de la demanda (fls.03-16) y (fls. 17-89).

**1.1.- OFICIOS**

Respecto a las pruebas solicitadas por la parte demandante (fl.15), se accederán a ellas, como quiera que las mismas son viables y procedentes.

Por Secretaría **OFÍCIASE** a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con el fin de que en el término de 10 días, contados a partir de la recepción del oficio respectivo, allegue:

- Certificación de la remuneración que por todo concepto han devengado desde el 1° de enero de 2001, hasta la fecha un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia o un Consejero de Estado, esto anualizado.
- Certificación de la información contenida en la constancia de 28 de octubre de 2009, suscrita por la Doctora STELLA GORDILLO ARIZA, Directora Administrativa de la División de Asuntos Laborales del Consejo Superior de la Judicatura .

**2.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA ACCIONADA**

La parte accionada dio replica al libelo demandatorio en término, pero no allego ni solicitó la práctica de ninguna prueba (fl.150-161).

**3.- DE LA REPRESENTACION JUDICIAL**

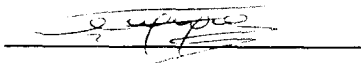
De otro lado, es allegado al paginario procesal por parte de la demanda escrito contentivo de poder el cual cumple con lo preceptuado en los artículos 63 y ss. de C.P.C, por lo cual **SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada CARMEN ADELFA GAMEZ PARRA, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.474.182 de Chinavita y T.P N° 58.281 del C.S.J, para que represente los intereses de la entidad accionada en los términos y para los efectos contenidos en el poder conferido (fl.146).

4.-Cumplido lo anterior, **REGRESE** el expediente a este Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO**  
Magistrado

Pto. D.D.

|                                                                                      |
|--------------------------------------------------------------------------------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ                                                    |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO                                                              |
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO                                              |
| No. <u>51</u> DE HOY <u>17</u> AGO 2015                                              |
|  |
| SECRETARÍA                                                                           |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
SALA DE DECISIÓN DE DESCONGESTIÓN No. 10  
DESPACHO No. 5

Tunja, cinco (05) de agosto de dos mil quince (2015)

**Expediente:** 15001 2331 001 2011 00639-00  
**Demandante:** LUZ ANGELA MONCADA SUAREZ  
**Demandado:** NACION-DIRECCIONEJECUTIVA DE  
ADMINISTRACION JUDICIAL- RAMA JUDICIAL

**ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**AUTO**

---

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de 07 de julio de 2015 (fol. 170), informando que el Procurador 122 para asuntos administrativos se declaró impedido.

Advierte el Despacho, que como quiera que en procesos análogos la totalidad de Procuradores Judiciales II, se han venido declarando impedidos considera este *a quo* que con el fin de dar celeridad al trámite procesal, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 162 del C.C.A., esto es, **solicitar al Procurador General de la Nación para que designe Agente Especial para el sub lite**.

(...)

ARTICULO 162: El agente del Ministerio Público en quien concurra algún motivo de impedimento deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que este conociendo del asunto para que decida si acepta o no el impedimento. En caso positivo se dispondrá su reemplazo en quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitara a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

La recusación del agente del Ministerio Publico se propondrá ante el juez, sala, sección o subsección del Tribunal o del Consejo de Estado que conozca del asunto, para que resuelva de plano previa manifestación del recusado, sobre si acepta o no la causal y los hechos. Si se acepta la recusación, dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. **Si se tratare de agente único, se solicitara a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.**

*Parágrafo:* si el Procurador General de la Nación es separado del conocimiento, por causa de impedimento o recusación, lo reemplazara el Viceprocurador.

**RESUELVE:**

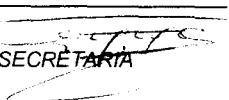
**PRIMERO:** Por Secretaría conjunta de este Tribunal, dese el tramite pertinente de conformidad con lo previsto en el articulo 162 del C.C.A, modificado por el articulo 54 de la ley 446 de 1998, es decir, solicites a la Procuraduría general de la Nación a fin que designe Agente Especial, a fin de dar continuidad al trámite procesal pertinente.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para proveer de conformidad para continuar trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO**  
Magistrado

D.D.

|                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ                                                                 |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>                                                                    |
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR                                                                  |
| ESTADO No. <u>51</u> DE HOY <u>10</u> AGO 2015                                                    |
| <br>SECRETARÍA |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
SALA DE DECISIÓN DE DESCONGESTIÓN No. 10  
DESPACHO No. 5

Tunja, cinco 05 de agosto de dos mil quince (2015)

Expediente No. 15001 2331 004 2010 00936-00  
Demandante: OMAR ALARCON ALARCON Y OTROS  
Demandado: LA NACION- FISCALIA GENERAL DE LA  
NACION.

ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA  
AUTO

---

Ingresa el expediente con informe Secretarial visible a (fol. 257), informando que mediante memorial del 09 de julio se solicita aplazamiento de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** (fol. 242). Programada para el día dieciséis (16) de julio del año dos mil quince (2015).

En consecuencia, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como nueva fecha y hora para llevar acabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** la cual se realizara el **día ocho (08) de septiembre de dos mil quince (2015) a las diez de la mañana (10:00 am)**, por Secretaría librense las comunicaciones del caso.

Recuérdesele a las partes presentar **poder expreso para CONCILIAR**, si fuera el caso, en los términos del inciso 4 del artículo 70 del C.P.C. y del párrafo 2º del artículo 1º de la ley 640 de 2001.

**SEGUNDO:** Exhórtese a la apoderada de la parte accionada, para que el día audiencia allegue el acta del Comité de Conciliación de la Entidad con la fórmula

de arreglo, si a ello hubiere lugar , o en caso contrario la manifestación de no animo conciliatorio.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, REGRESE el expediente al Despacho, para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO**  
Magistrado

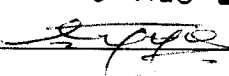
Pto.: D.D.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 51 DE HOY 10 AGO 2015

  
SECRETARIA



Republica de Colombia

Tribunal Contencioso Administrativo de Boyaca

Notificacion al señor Agente del Ministerio Publico

El día de hoy 6/08/2015

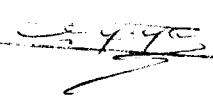
Notifique personalmente al señor procurador

127

de la providencia anterior

Impuesto firma

El Procurador \_\_\_\_\_

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
SALA DE DECISIÓN DE DESCONGESTIÓN No. 10  
DESPACHO No. 5

Tunja, cinco (05) de agosto de dos mil quince (2015)

**Expediente No.** 1569 3333 1001 201 100315-01  
**Demandante:** JOHN MAURICIO DATIVA PERILLA  
**Demandado:** LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

**ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**AUTO**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de 07 de julio de 2015 (fl.366), para resolver solicitud del apoderado de la parte demandante sobre la expedición copias auténticas de la sentencia con constancias de ejecutoria y de prestar mérito ejecutivo.

Encontrándolo pertinente en consecuencia, el Despacho

**RESUELVE:**

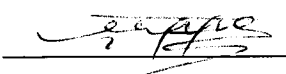
**PRIMERO:** Por Secretaría y a costa del peticionario, expídanse primera copia que preste mérito ejecutivo de la sentencia de primera instancia y segunda instancia y aclaración de sentencia ( fl.360-664) junto con la constancia de ejecutoria de la misma, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 115 del C.P.C.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, y por encontrarse en firme la providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO**  
Magistrado

D.D.

|                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ                                                   |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO                                                             |
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.                                         |
| 51 DE HOY 110 AGO 2015                                                              |
|  |
| SECRETARÍA                                                                          |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

MAGISTRADO PONENTE: FABIO IGNACIO MEJIA BLANCO

Tunja, veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015)

Expediente No. 15 00 123 31 000 2014 00005 -00  
Demandante: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
PARAFISCALES  
Demandado: JOSÉ ANTONIO OTRIZ  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial (fl.130), para proveer sobre el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el fallo de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil once (2011), (fls. 88-106) proferido por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Tunja.

Observa el Despacho que la recurrente solicita que previo a un pronunciamiento sobre la admisibilidad del recurso, sea fijada la caución que deberá prestar, de conformidad, con lo señalado en el artículo 190 del C.C.A (119).

Para resolver, **se considera:**

De conformidad con la declaratoria de inexequibilidad que del artículo 185 del Código Contencioso Administrativo hiciera la Corte Constitucional, mediante sentencia C-520 de 04 de Agosto de 2009, previo a estudiar la demanda para hacer un pronunciamiento sobre su admisión o inadmisión, se ordenará al recurrente prestar caución de acuerdo a lo regulado en el artículo 190 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 57 de la Ley 446 de 1998 que determina:

*“ARTICULO 190: NECESIDAD DE CAUCIÓN: El ponente, antes de resolver sobre la admisibilidad de la demanda, determinará la naturaleza y cuantía de la caución que debe constituir el recurrente, en el término que al efecto le señale para garantizar los perjuicios que pueda causar a quienes*

fueron parte en el proceso. **Si la caución no se presta oportunamente, se declarará desierto el recurso**" (negrilla fuera de texto)

Dado lo anterior, y para fijar la caución resulta necesario hacer uso de las normas del Procedimiento civil de conformidad con la remisión expresa del artículo 267 del C.C.A., que señala que en lo regulado en el C.C.A., se aplicará en lo compatible el Código de Procedimiento Civil.

Así las cosas, para fijar la caución solicitada por la parte recurrente y de acuerdo con lo establecido en el artículo 190 del Código Contencioso Administrativo debe acudir al Código de Procedimiento Civil que regula las cauciones y que en su artículo 578 indica:

**"CLASES, CUANTÍA Y OPORTUNIDAD PARA CONSTITUIRLAS: Las cauciones que ordena prestar éste Código pueden ser en dinero, reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros o entidades de crédito legalmente autorizadas para esta clase de operaciones. Si el juez considera necesario un dictamen de peritos para fijar la cuantía de la caución, podrá decretarlo y las expensas serán de cargo de quien deba prestarla.**

**En la providencia que ordene prestar la caución se indicarán su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en éste Código.**

**Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.**

**Podrá reemplazarse por dinero cualquier caución ya constituida, consignando su importe en la cuenta judicial, o por otra de las indicadas en el inciso primero cuando en concepto del juez ofrezca igual garantía y facilidad para hacerla efectiva". (Negrilla fuera de texto)**

En cuanto al término para que el impugnante otorgue la caución el artículo 190, se limita a indicar que es término judicial, de manera que se fijará en atención a lo normado en el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil, que señala:

**"Términos señalados por el Juez: A falta de término legal para un acta, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento"**

En consecuencia, y como quiera que dentro del expediente no obra valor de las cuantías, se considera pertinente fijar la caución en la suma de seiscientos mil pesos

m/cte (\$600.000), a través de una póliza debidamente otorgada por una compañía de seguros, con el fin de garantizar los posibles perjuicios que se puedan llegar a causar en esta instancia judicial a los demandados.

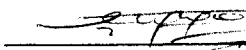
En consecuencia, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** La parte actora sufragará la caución en cuantía de seiscientos mil pesos m/cte (\$600.000), a través de una póliza debidamente otorgada por una compañía de seguros. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Boyacá dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto so pena de declararse desierto el recurso.

**SEGUNDO:** CUMPLIDO LO ANTERIOR, regrese el expediente al Despacho para el estudio de la admisibilidad del recurso extraordinario de revisión, de conformidad con el trámite establecido en el artículo 191 del C.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO**  
Magistrado

|                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ<br>NOTIFICACIÓN POR ESTADO                                      |
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR<br>ESTADO No. <u>51</u> DE HOY <u>10</u> AGO 2015                |
| <br>SECRETARÍA |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
SALA DE DECISIÓN DE DESCONGESTIÓN No. 10  
DESPACHO No. 5

Tunja, veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015).

**Expediente No. 15 001 31 33 010 2012 00275 00**  
**Demandante: JOSE OLIVO RODRIGUEZ SSANCHEZ Y OTROS**  
**Demandado: ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA Y OTROS**

**ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA**

**AUTO**

---

Conforme al informe secretarial que antecede entra el proceso al Despacho, para proveer sobre el decreto de pruebas (fl. 244), siendo el momento legalmente establecido para continuar con el trámite normal del mismo, por encontrarlo en término y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 209 del C.C.A se decretan las siguientes:

**1.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

**1.1.- DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, téngase como pruebas de carácter documental las allegadas por la parte actora con el escrito de demanda (fls. 2-146).

**1.2.- OFICIOS:** Respecto a las pruebas solicitadas por la parte demandante (fl. 10-11), se accederán a ellas, como quiera que las mismas son viables y procedentes.

Por esto, por Secretaría **OFÍCIESE** a las entidades demandas con el fin de que en el término de 5 días, contados a partir de la recepción del oficio respectivo, alleguen copia de las Historias Clínicas del menor YAMID OLIVO RODRIGUEZ AVENDAÑO (q.e.p.d), para que hagan parte de la presente actuación.

**1.3.- TESTIMONIALES:** El apoderado de la parte demandante solicitó se recepcionen los testimonios de los señores; **GUSTAVO RUIZ, YAQUELINE VARGAS, EPIMENIO AVENDAÑO, EFRAÍN AVENDAÑO Y YUBER SUESCA**, quienes pueden ser ubicados en el Municipio de Tuta (Boyacá). Al respecto, el Despacho considera pertinente limitar los mismos, y sean recibidos los testimonios de los señores **GUSTAVO RUIZ, YAQUELINE VARGAS, EPIMENIO AVENDAÑO** como quiera que, según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante todos harán relación a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, conforme lo prevé el artículo 219 del C. de P.C. *“El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba”*; adviértase al apoderado de la parte accionada su deber de colaboración para que los declarantes se hagan presentes. Para tal fin se señala el día **MARTES ONCE (11) DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO A LAS 10:00 DE LA MAÑANA.**

**1.3 PRUEBA PERICIAL: DECRETASE** dictamen pericial solicitado en escrito de demanda (fl.11). Para tal fin OFÍCIESE al Instituto Nacional de Medicina Legal Seccional Boyacá a fin de que se sirva indicar al Despacho las causas del deceso del menor YAMID OLIVO RODRIGUEZ AVENDAÑO (q.e.p.d), y en especial señale las circunstancias de tiempo, modo y lugar desde el momento del accidente hasta cuando se produjo la muerte de acuerdo a los hechos de la demanda y al cuestionario que le fuera formulado por parte del despacho y la parte demandante.

**1.4.- DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL:** De conformidad con el mandato conferido (fl. 1), SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado GUSTAVO ELY PIRAZÁN PEÑA, identificado con C.C. No. 6'766.581 de Tunja, portador de la tarjeta profesional No. 58074 del C.J.S., para que represente los intereses de los señores JOSE OLIVO RODRIGUEZ SANCHEZ Y EDELMIRA AVENDAÑO FONSECA dentro de la presente acción.

## **2.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES DEMANDADAS:**

### **2.1.- E.S.E CENTRO DE SALUD SAN MIGUEL DE TUTA –BOYACÁ-**

La parte accionada dio contestación al libelo demandatorio, y solicitó como pruebas:

**2.1.1. INTERROGATORIO DE PARTE:** Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandad solicitó se recepcione interrogatorio de parte a los demandantes, señores **JOSE OLIVO RODRIGUEZ SANCHEZ Y EDELMIRA AVENDAÑO FONSECA**, quienes pueden ser ubicados en el Municipio de Tuta (Boyacá), el Despacho accederá a la solicitud de la práctica de los mismos, por cuanto se ciñen al asunto materia del proceso; adviértase al apoderado de la parte accionada su deber de colaboración para que los declarantes se hagan presentes. Para tal fin se señala el día **MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO A LAS 10:00 DE LA MAÑANA.**

**2.1.2 DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, téngase como pruebas de carácter documental las allegadas por la ESE CENTRO DE SALUD SAN MIGUEL DE TUTA –BOYACÁ- con el escrito de contestación de la demanda (fls.110-115).

**2.1.3.- DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL:** De conformidad con el mandato conferido (fl.112), SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado WILLIAM FLECHAS GOMEZ, identificado con C.C. No. 7'228.642 de Duitama, portador de la tarjeta profesional No. 151.439 del C.J.S., para que represente los intereses de la ESE CENTRO DE SALUD SAN MIGUEL DE TUTA –BOYACÁ- en calidad de entidad demandada dentro de la presente acción.

## **2.2.- E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA –BOYACÁ-**

La parte accionada dio contestación al libelo demandatorio, y solicitó como pruebas:

**2.2.1. TESTIMONIALES:** Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandada solicitó se recepcionen los testimonios de: CARLOS MANUEL MOJICA Intensivista pediatra, a quien se puede notificar en la carrera 11 N° 27-27 de la ciudad de Tunja JAVIER USCATEGUI Cirujano Pediatra, a quien se puede notificar en la carrera 11 N° 27-27, ELVIRA NEIRA Cirujano Pediatra, a quien se puede notificar en la calle 113 N° 47 A 68 interior 104 B de la ciudad de Bogotá, el Despacho accederá a la solicitud de la práctica de los mismos, por cuanto se ciñen al asunto materia del proceso; sin embargo, adviértase al apoderado de la parte accionada su deber de

colaboración para que los declarantes se hagan presentes. Para tal fin se señala el día **MARTES VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO A LAS 10:00 DE LA MAÑANA.**

**2.2.2.- PRUEBA PERICIAL: DECRETASE** dictamen pericial solicitado por el Hospital San Rafael de Bogotá (fl.217). Para tal fin OFÍCIESE al Instituto Nacional de Medicina Legal de Bogotá a fin de que se sirva indicar al Despacho:

- Cuál fue el diagnóstico de ingreso del paciente YAMID OLIVO RODRIGUEZ AVENDAÑO (Q.E.P.D), a la E.S.E Hospital San Rafael de Tunja.
- Qué tratamiento se le realizó en la E.S.E Hospital San Rafael de Tunja al menor YAMID OLIVO RODRIGUEZ AVENDAÑO (Q.E.P.D).
- Qué riesgos tiene una persona con un diagnóstico de: riñón en herradura.

**2.2.3.- DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, téngase como pruebas de carácter documental las allegadas por la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA –BOYACÁ- con el escrito de contestación de la demanda (fls. 218).

**2.2.4.- DE LA REPRESENTACION JUDICIAL:** De otro lado, es allegado al paginario procesal por parte de la demandada, escrito contentivo de poder conferido a la abogada **INDIRA PATRICIA ILLIDGE IBARRA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 40'922.347 y T.P N° 64812 del C.S.J, para que represente los intereses de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA entidad accionada en los términos y para los efectos contenidos en el poder conferido (fl. 203). Sin embargo, a folio 263 obra renuncia de poder presentada por la profesional mencionada, a quien por encontrarlo procedente se le aceptará en los términos del artículo 69 del CPC y por tanto se **DISPONDRA** que por la Secretaría Conjunta de esta Colegiatura se **COMUNIQUE** a la parte demandada para que designe nuevo apoderado que represente sus intereses dentro de la presente acción, abogado que deberá aportar los soportes profesionales y de ley que respalden su derecho de postulación.

### **2.3.- E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA –BOYACÁ-**

**2.3.1.- DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, téngase como pruebas de carácter documental las allegadas por la ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA –BOYACÁ- con el escrito de contestación de la demanda (fls. 245 y ss).

**2.3.2.- DE LA REPRESENTACION JUDICIAL:** De otro lado, es allegado al paginario procesal por parte de la demandada, escrito contentivo de poder el cual cumple con lo preceptuado en los artículos 63 y ss. de C.P.C, por lo cual **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogad **FRANCISCO JAVIER FLECHAS RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 6'769.952 y T.P N° 69437 del C.S.J, para que represente los intereses de la ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA entidad accionada en los términos y para los efectos contenidos en el poder conferido (fl. 246).

### **2.4.- LLAMADO EN GARANTÍA PROPUESTO POR LA ESE CENTRO DE SALUD SAN MIGUEL DE TUTA – COMPAÑÍA DE SEGUROS ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.**

**2.4.1.- DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, téngase como pruebas de carácter documental las allegadas por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA - con el escrito de contestación de la demanda (fls. 236).

**2.4.2- OFICIOS:** Respecto a las pruebas solicitadas por el llamado en garantía (fl. 236), se accederán a ellas, como quiera que las mismas son viables y procedentes.

Por esto, por Secretaría **OFÍCIESE** a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA a fin de que allegue al despacho, constancia de los siniestros indemnizados con base en la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional N° 994000000028 aportada al proceso, con las constancias de los valores indemnizados.

**2.4.3. INTERROGATORIO DE PARTE:** Teniendo en cuenta que el apoderado del llamado en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA solicitó se recepcione interrogatorio de parte a los demandantes, señores **JOSE OLIVO RODRIGUEZ SANCHEZ Y EDELMIRA AVENDAÑO FONSECA**, se niegan como quiera que los mismos ya fueron decretados por la **E.S.E CENTRO DE SALUD SAN MIGUEL DE TUTA**

**2.4.4.- DECLARACIONES:** El apoderado del llamado en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA solicitó se reciba la declaración de la señora; **ANGELICA MONCALEANO**, quien puede ser ubicada en la ESE CENTRO DE SALUD SAN MIGUEL DE TUTA –BOYACÁ-. Al respecto, el Despacho accede a dicha solicitud como quiera que depondrá sobre lo que le consta de los hechos de la demanda y sus contestaciones, especialmente sobre los procedimientos que se siguieron con el menor YAMID RODRIGUEZ AVENDAÑO. Para tal fin se señala el día **MARTES ONCE (11) DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO A LAS 10:00 DE LA MAÑANA.**

**2.4.5.- DE LA REPRESENTACION JUDICIAL:** De otro lado, es allegado al paginario procesal por parte del llamado en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, escrito contentivo de poder el cual cumple con lo preceptuado en los artículos 63 y ss. de C.P.C, por lo cual **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **RODRIGO EFRÉN GALINDO CUERVO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 6'769.791 y T.P N° 65.573 del C.S.J, para que represente los intereses de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA entidad llamada en garantía en los términos y para los efectos contenidos en el poder conferido (fl. 208).

**2.5.- LLAMADO EN GARANTÍA PROPUESTO POR LA ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA – COMPAÑÍA DE SEGUROS “LA PREVISORA S.A”.**

**2.5.1.- DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, téngase como pruebas de carácter documental las allegadas por la Compañía de Seguros “LA PREVSORA S.A”- con el escrito de contestación de la demanda (fls. 223).

**2.5.2- OFICIOS:** Respecto a las pruebas solicitadas por el llamado en garantía (fl. 223), se accederán a ellas, como quiera que las mismas son viables y procedentes.

Por esto, por Secretaría **OFÍCIESE** a “LA PREVISORA S.A” a fin de que se sirva certificar:

- Si se presentaron reclamaciones en la vigencia desde 9-10-2009 hasta el 9-10-2010, con cargo a la póliza N° 1002394 y en caso afirmativo remita una relación de los valores cancelados por siniestros.
- En qué proporción se encuentra disminuido el valor asegurado por el pago de siniestros o si ya se encuentra agotado.

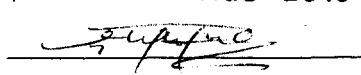
**2.5.3- DE LA REPRESENTACION JUDICIAL:** De otro lado, es allegado al paginario procesal por parte del llamado en garantía “LA PREVISORA S.A”, escrito contentivo de poder el cual cumple con lo preceptuado en los artículos 63 y ss. de C.P.C, por lo cual **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **MILCIADES ALBERTO NOVOA VILLAMIL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 6'768.409 y T.P N° 55.201 del C.S.J, para que represente los intereses de la compañía de Seguros “LA PREVISORA S.A” entidad llamada en garantía en los términos y para los efectos contenidos en el poder conferido (fl. 213).

**3.-** Cumplido lo anterior, **REGRESE** el expediente a este Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO**  
Magistrado

Pto. NLC

|                                                                                                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ                                                                  |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO                                                                            |
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO                                                            |
| No. <u>51</u> DE HOY <u>10</u> AGO 2015                                                            |
| <br>SECRETARÍA |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
SALA MIXTA DE DECISIÓN DE DESCONGESTIÓN No. 10  
DESPACHO No. 705

Tunja, veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015)

Expediente No. 15 001 23 31 001 2011 00656 -00  
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
Demandado: JOSÉ LUIS VACA TORRES

ACCIÓN DE REPETICIÓN  
AUTO

Ingresa el expediente al Despacho, con informe secretarial visible a folio 207, comunicando que en cumplimiento de auto de fecha 10 de Septiembre de 2014 (fls. 203), el emplazamiento fue publicado el 26 de julio de 2009.

En virtud de lo anterior, **DESIGNASE** como Curador Ad-Liten a la abogada YENNY ROCIO ACUÑA GONZÁLEZ para que actúe en representación del señor José Luis Vaca Torres, toda vez que se agotó el trámite indicado en el artículo 318 del C.P.C., sin que el emplazado compareciera a notificarse de la demanda (fl. 205).

Por Secretaría **COMUNÍQUESE** la designación y una vez posesionada sùrtase la correspondiente notificación de la admisión de la demanda haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO  
Magistrado

|                                                                                                                                                            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ<br>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br><br>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 51<br>DE HOY 10 AGO 2015<br><br>SECRETARÍA |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

306

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
SALA MIXTA DE DECISIÓN DE DESCONGESTIÓN ESCRITURAL  
DESPACHO No. 705**

Tunja, veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015)

**Expediente No. 15001 33 31 704 2012 00070 01**  
**Demandante: MARICELA CORTES PACHON**  
**Demandado: MUNICIPIO DE SABOYA**

**ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**AUTO**

---

Corresponde a la Sala determinar si es procedente acceder a la aclaración o adición (fls. 299-303), de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 22 de enero del 2015.

**I.- ANTECEDENTES**

En consecuencia observa la Sala, que el apoderado judicial de la parte demandada eleva solicitud a fin de que aclare la sentencia de segunda instancia proferida el 22 de enero de 2015, arguyendo las siguientes razones:

[...]

(...) Con el debido respeto, solicito de su señoría que se haga una claridad en el cumplimiento del fallo, en el entendido que la accionante a partir del mes de marzo de ese mismo año, 2012 se encontraba laborando con el Municipio de Pauna – Boyacá, por lo que se considera que al cancelársele las prestaciones sociales como reza la sentencia, estaría recibiendo doble emolumento por parte del Estado, lo que raya con el cumplimiento de la Constitución Política, como dispone el artículo 128 de la Carta Política dispone: “Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la Ley. Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas”

(...)

[...]

## CONSIDERACIONES

Sobre la aclaración, adición y/o complementación de la sentencia el Órgano Vértice de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> ha señalado que la garantía del derecho a la administración de justicia implica no sólo la necesidad de motivación de la sentencia sino la resolución de todos los extremos de la litis y de los aspectos que de conformidad con la Ley deban ser objeto de pronunciamiento. En el evento de que dicha obligación no se hubiese cumplido a cabalidad, el ordenamiento jurídico contempla la posibilidad de proferir una sentencia complementaria, la cual, en todo caso, no puede atacar la intangibilidad de la decisión.

Al respecto, el artículo 170 del Código Contencioso Administrativo consagra:

[...]

La sentencia tiene que ser motivada. Debe analizar los hechos en que se funda la controversia, las pruebas, las normas jurídicas pertinentes, los argumentos de las partes y las excepciones con el objeto de resolver todas las peticiones. Para restablecer el derecho particular, los organismos de lo Contencioso Administrativo podrán estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas, y modificar o reformar éstas.

[...]

Asimismo, el artículo 246 del C.C.A., en relación con la aclaración y adición de la sentencia, dispone:

[...]

**Artículo 246:** Hasta los dos días siguientes a aquél en el cual quede notificada la sentencia podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclara o adicione.

También podrá aclararse el fallo de oficio, **dentro de dicho término**, en caso de que se hubiere incurrido en error aritmético o hubiere motivo de duda respecto de conceptos o frases que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

Deberá adicionarse de oficio o a solicitud de parte, **dentro del término previsto**, por medio de sentencia complementaria, cuando omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento.

El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de un proceso

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección "A" Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, 7 de marzo de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01212-01(18913).

acumulado le devolverá el expediente para que se dicte sentencia complementaria.

[...](Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, en lo que respecta al termino procesal oportuno para elevar solicitud de aclaración, adición y/o complementación de la sentencia, las normas establecen que tal petición deberá efectuarse dentro del termino de ejecutoria de la providencia, en consecuencia se observa que la sentencia fue proferida el día 22 de enero de 2015 (fls. 271-296), el edicto por medio del cual se notificó fue desfijado el día 26 de febrero de 2015 (fls. 297) y la solicitud fue perpetrada por el apoderado judicial de la parte demandada el día 19 de marzo de 2015 (fls. 299-303), es decir fuera del termino establecido en las normas precitadas. Razón por la cual será rechazada la solicitud de aclaración.

En mérito de lo expuesto, la Sala

**RESUELVE:**

**PRIMERO: - RECHAZAR** la solicitud de aclaración elevada por la parte demandada, de acuerdo a lo anotado en la parte considerativa.

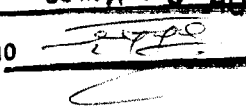
**SEGUNDO.-** Devuélvase el expediente al Despacho de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Aprobado según consta en acta de la fecha.

  
**FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO**  
Magistrado

  
**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO**  
**DE BOYACÁ**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**  
El auto anterior se notifica por estado  
Noi 51 de hoy 17 0 AGO 2015:  
EL SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 705 MIXTO ESCRITURAL DE DESCONGESTION

Tunja, veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015)

Expediente No. 15001 3331 704 2012 00070-01  
Demandante: MARICELA CORTES PACHON  
Demandado: MUNICIPIO DE SABOYA

AUTO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial (fl. 305), para resolver la solicitud del apoderado de la parte demandante sobre la expedición de copias auténticas de la sentencia de segunda instancia con la constancia de notificación y ejecutoria (fl. 304).

Encontrándolo pertinente en consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

**PRIMERO:** Por Secretaría y a costa del peticionario, expidase primera copia que preste mérito ejecutivo de la sentencia de segunda instancia, junto con la constancia de ejecutoria de la misma, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 115 del C.P.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, y por encontrarse en firme la providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO  
Magistrado

C.R.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

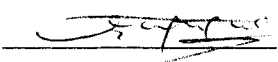
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.

51

DE HOY

10 AGO 2015



SECRETARÍA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**SALA MIXTA ORAL DE DECISIÓN DE DESCONGESTIÓN No. 10**  
**DESPACHO No. 705**

Tunja, veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: **Dr. FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO**

**Expediente No. 15001 33 31 701 2008 00015 01**  
**Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**  
**Demandado: ÁNGELA ELENA PINILLOS MÉNDEZ**

**ACCIÓN CONTRACTUAL**  
**AUTO**

---

Procede el Despacho a resolver la **SOLICITUD DE DECLARATORIA DE NULIDAD**, propuesta por el apoderado de la señora ÁNGELA ELENA PINILLOS MÉNDEZ (fls. 202 - 207 cuaderno de incidente), como quiera que el proceso pertenece a distinta jurisdicción.

**I. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD**

El apoderado de la demandada ÁNGELA ELENA PINILLOS MÉNDEZ ha promovido Incidente de Nulidad con fundamento en que el presente proceso **corresponde a “distinta jurisdicción”**.

Como argumentos generales de su solicitud ha señalado los siguientes:

- Señala el artículo 140 numeral 1º del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1º numeral 80 del Decreto 2282 de 1989, que el proceso es nulo en todo o en parte cuando corresponde a “distinta jurisdicción”, al igual que la constitución ha señalado que “...nadie podrá ser juzgado, sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente observando la plenitud de las formas propias...”.
- En el presente asunto el Departamento de Boyacá pretende “declarar judicialmente terminado en Contrato de Arrendamiento de julio 30 de 1996,

suscrito entre éste y Ángela Elena Pinillos Méndez por vencimiento de término”, sin embargo el mencionado contrato de arrendamiento es de carácter civil y se rige por las normas del Código Civil y las vigentes aplicables contenidas en el Código del Comercio, es decir que no se trata de un contrato administrativo al que se le deben aplicar las disposiciones legales señaladas en la Ley 80 de 1993.

- Los jueces administrativos carecen de jurisdicción y competencia para conocer y fallar los procesos de restitución de un bien inmueble objeto de contrato de arrendamiento de locales destinados a establecimientos de comercio.

## **II. TRÁMITE DEL INCIDENTE DE NULIDAD**

Mediante de auto de 8 de octubre de 2014 (fls. 241 - 242), se dispuso por este Tribunal correr traslado del incidente de nulidad a la parte demandante a fin de que se pronunciara sobre el mismo, observándose el silencio de la misma.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1.- Generalidades Sobre la Nulidad Procesal:**

La Constitución Política Nacional erige como uno de los principios fundamentales, el de legalidad, el cual va de la mano del respeto al Debido Proceso. Para garantizar el cumplimiento de dicha preceptiva en los diversos procedimientos se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales las circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden que exista aquel.

Por su parte, el procedimiento civil, aplicable al procedimiento contencioso administrativo en materia de nulidades, ha sido constante en no dejar al intérprete el determinar cuándo se da la violación del debido proceso, sino enunciar con características taxativas las irregularidades que pueden generar nulidad del mismo por violación de aquel. Es así como establece que ellas no pueden existir sin que previamente el hecho se encuentre tipificado en una norma, y que para que sea efectiva se requiere que el Juez la declare expresamente, características que son pilares del sistema de nulidades imperantes en Colombia en materia procesal civil.

En materia de nulidades han sido reiterativas las posiciones de la doctrina y la jurisprudencia al diferenciar entre las nulidades de carácter sustancial, entendidas

como aquellas a que se refieren las disposiciones contenidas en el Código Civil, y otras, las de carácter adjetivo consagradas en el C.P.C.

Con respecto a las segundas, las mismas se encuentran reguladas en los artículos 140 y 141 del C.P.C, siendo la primera disposición la que señala las causales de nulidad en los procesos civiles en general y la segunda, la que se refiere a las causales especiales de nulidad para los procesos de ejecución.

Entonces, entendidas las nulidades como mecanismo para tutelar a aquel cuyo derecho ha sido conculcado o cercenado, se muestra evidente que las mismas sólo pueden, en principio, alegarse por la persona afectada por el vicio, vale decir, que sólo a esta persona y no a otra asiste interés jurídico para reclamar al respecto, porque, básicamente, de lo que se trata es de saber en frente de cuál de las partes es que media el hecho anómalo y por ende a quién perjudica.

Para el impulso de un incidente de nulidad no basta entonces con la simple enunciación formal de uno de los motivos contemplados en el artículo 140 del C.P.C sino que además es indispensable que los hechos en que ella se afianza guarden perfecta correspondencia con el vicio que a la irregularidad se refiere, por lo que resulta claro que al amparo de las causales descritas en el citado artículo no pueden encubrirse alegaciones tardías, extemporáneas o inoportunas que debieron plantearse en otros escenarios o etapas del proceso.

Por regla general es sabido que las nulidades procesales solamente pueden alegarse hasta antes de dictar la sentencia respectiva, a menos que se trate de vicios ocurridos con posterioridad a ella como lo indica el artículo 142 del C.P.C.

Por ello, la doctrina y la jurisprudencia han decantado una serie de principios o reglas básicas aplicables al régimen de las nulidades, para que su configuración y reconocimiento sean excepcionales y poder establecer contadas y precisas excepciones en las que las nulidades no desaparecen del proceso por la voluntad expresa o tácita de las partes, estableciendo entre ellos los siguientes:

- a) Principio de protección: Indica que la causal de invalidez no puede ser alegada sino por la parte que no fue notificada o que no estuvo debidamente representada.
- b) Principio de saneamiento o convalidación: Por regla general las nulidades siempre desaparecen del procedimiento por virtud de la voluntad implícita o

manifiesta de las partes o de quien pudiere resultar afectada con el vicio y salvo muy contadas excepciones, la nulidad permanece.

- c) Principio de trascendencia: Indica que solamente tiene legitimación para alegarla quien a causa de la irregularidad ha sufrido algún perjuicio o ha encontrado menoscabo en sus derechos, y no le es posible alegarla a quien ha dado motivo en la ocurrencia del hecho.
- d) Principio de taxatividad o especificidad: Según el cual no existen causales distintas de las enunciadas taxativamente en la Ley, artículo 140 del C.P.C ni se pueden deducir otras por vía de analogía.

## **2.- Caso Concreto:**

Adentrándonos al caso objeto de controversia, encuentra el Despacho que el apoderado de la demandada, al momento de solicitar la declaratoria de nulidad, baso su argumento en el hecho de que el presente proceso corresponde a “distinta jurisdicción”, como quiera se trata un asunto de restitución de inmueble que se encuentra regido por normas civiles y comerciales.

En razón a ello, se analizará la competencia para conocer sobre estos asuntos en materia de lo Contencioso Administrativos, con el fin de determinar si la nulidad solicitada tiene vocación de prosperar:

### **2.1.- De la Competencia para Conocer del Caso *sub-lite*:**

De manera previa a la competencia, se dirá que al margen de la denominación que las partes decidan otorgarle al contrato celebrado, lo que determina realmente el tipo contractual es la función práctica y económico – social<sup>1</sup> que el acto jurídico está llamado a cumplir o, dicho en otros términos, la caracterización del contrato está establecida por los elementos que lo integran<sup>2</sup>, es así, que a partir de la definición contenida en la Ley 80 de 1993<sup>3</sup>, se puede afirmar que en el contrato de arrendamiento el bien se entrega para el uso y goce exclusivo del arrendatario a cambio de un precio.

Ahora bien, una vez conceptualizado de manera básica el contrato de arrendamiento, se analizara el objeto de discusión de la presente *Litis*, que no es otro que determinar que órgano tiene la competencia para dirimirlo, es por eso que

<sup>1</sup> DIEZ PICAZO, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial, pág. 399 y ss.

<sup>2</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, sentencia del 18 de marzo de 2010, exp. 14390.

<sup>3</sup> “Artículo 32

de manera previa se dirá que ésta se ha definido << como la facultad que tiene un juez para ejercer, por autoridad de la ley y en determinado asunto, la jurisdicción que corresponde a la República o como la medida con base en la cual se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran y cuya determinación atiende a factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener un pronunciamiento de la Rama Judicial del Poder Público. Tales factores guardan relación con la naturaleza del proceso y la cuantía de la pretensión – objetivo -; la calidad de las personas que han de ser partes dentro de la litis - subjetivo -; la distribución de los asuntos entre las diferentes jerarquías de funcionarios dentro de la jurisdicción, como corolario del principio de la doble instancia – funcional - ; el reparto de los negocios atendiendo al lugar geográfico dentro del cual el juez o tribunal tiene atribuida la iuris dictio - territorial - o la acumulación de una pretensión a otra, cuando entre ellas existe conexión y un juez que en principio carece de competencia para conocer alguna de las acumuladas, puede asumir la obligación de decidir respecto de todas por ser legalmente competente para resolver una de las reclamaciones formuladas - conexión>>; ahora bien, aplicando la misma al caso objeto de estudio, se encuentra pronunciamiento por parte del Consejo de Estado, órgano que ha señalado:

[...]

Como corolario de lo anterior se tiene que, la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encontraba habilitada para conocer tanto de las controversias que se suscitaran en relación con los contratos administrativos enlistados en el artículo 16 del Decreto 222 de 1983, como de aquellas que se presentaran en los contratos denominados de derecho privado de la Administración, siempre y cuando en ellos se hubiere pactado cláusula de caducidad. Como quiera que la acción procedente, en el asunto sometido a estudio, es la contractual, toda vez que los actos acusados provienen de la celebración de un contrato, y no la de nulidad y restablecimiento del derecho, se llegaría a la conclusión de que como el contrato de arrendamiento celebrado bajo el régimen del Decreto - Ley 222 de 1983, tal como lo admite la entidad pública demandada, corresponde a la categoría de los de derecho privado de la Administración y en él no se incluyó cláusula de caducidad, el conocimiento de la controversia suscitada habría correspondido a la justicia ordinaria, circunstancia que obligaría a ordenar su remisión a dicha jurisdicción, lo cual no resulta razonable, dado que tal circunstancia debió ser detectada en la admisión de la demanda. En cualquier caso se tiene que en la actualidad el artículo 82 del C.C.A., con la última modificación introducida por la **Ley 1107 de 27 de diciembre de 2006, señaló un nuevo marco general de actuación a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Se observa que la norma citada, adoptando un criterio subjetivo u orgánico, en virtud del cual atribuyó competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer de toda clase de litigio originado en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos**

**órganos del Estado, con lo cual puso fin a la distinción que hacía el anterior artículo 82 del C.C.A., referida exclusivamente a los litigios administrativos, de manera que con la última reforma mencionada se abrió paso para que todo tipo de litigio generado por las actuaciones adelantadas o cumplidas por una entidad pública, deba someterse al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La norma referida es de naturaleza procesal y por lo tanto de derecho público, de orden público y de obligatorio cumplimiento, de conformidad con los dictados del artículo 6° del Estatuto Procesal Civil y, de aplicación inmediata, según lo prescrito por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887. (Subraya el Despacho).<sup>4</sup>

[...]

Una vez se analizan las partes del presente proceso, se observa que la parte demandante es el Departamento de Boyacá, es decir un ente público del Estado, lo cual en lógica daría pie a que la jurisdicción que debe conocer sobre los procesos o tramites que lo involucren, es la Contencioso Administrativo, por factor de conexión y factor de competencia, pues así lo ha dejado en claro el Consejo de Estado:

[...]

**El factor de conexión, consiste, según se ha visto, en que si se demanda a una entidad pública en relación con la cual el competente para conocer de los juicios en los cuales ha de dilucidarse su responsabilidad es el juez administrativo, en conjunto con otra u otras entidades o incluso con particulares, en relación con los cuales la competencia para el conocimiento de los pleitos en los que se encuentren implicados está atribuida a otra jurisdicción, por aplicación del “factor de conexión”, el juez de lo contencioso administrativo adquiere competencia para conocer del asunto en relación con todos ellos.**

Sin embargo, en relación con el factor de conexión, el cual, como se advierte, es el que da lugar a la aplicación del denominado “fuero de atracción”, la Sala estima oportuno destacar que su operatividad resulta procedente siempre y cuando desde la formulación de las pretensiones y la presentación del soporte probatorio de las mismas en el libelo contentivo de la demanda, pueda inferirse que existe una probabilidad mínimamente seria de que la entidad o entidades públicas demandadas, por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo, sean efectivamente condenadas. Tal circunstancia es la que posibilita al mencionado juez administrativo adquirir y mantener la competencia para fallar el asunto en lo relativo a las pretensiones enderezadas contra aquellos sujetos no sometidos a su jurisdicción fuero de atracción, incluso en el evento de resultar absueltas, por ejemplo, las personas de derecho público, igualmente demandadas, cuya vinculación a la *litis* determina que es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la llamada a conocer del pleito, atendidos los otros cuatro factores atributivos de competencia recién referidos.

[...]

<sup>4</sup> Cfr. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de 8 de marzo de 2007. Exp. No. 40001-23-31-000-1993-03394-01(15883) C. P. Mauricio Fajardo Gómez

Visto lo anterior, es claro para este Despacho, que si bien es cierto, los casos de arrendamiento de inmuebles, pueden estar regidos por normas del Código Civil y Código del Comercio, también lo es, que en el caso particular que se estudia, por la naturaleza de una de las partes (demandante) del proceso - Departamento de Boyacá, quien obra como una entidad pública, el competente para dirimir, conocer y tramitar estos conflictos o procesos es la Contenciosa Administrativa, ya sea por factor de conexión o por las atribuciones otorgadas a esta Jurisdicción, como quedo debidamente expuesto; en este orden de ideas, la solicitud de nulidad interpuesta por la demandada señora Ángela Elena Pinillos Méndez, no tiene vocación de prosperar por lo señalado en la parte motiva.

En mérito de lo brevemente expuesto, este Despacho de Decisión de Descongestión No. 2 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

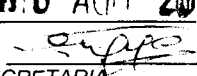
**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se **NIEGA LA NULIDAD** propuesta por la demanda dentro de la presente acción, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En firme ésta providencia, vuelvan las presentes diligencias al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO**  
Magistrado

|                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ                                                   |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>                                                      |
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR                                                    |
| ESTADO No. <u>51</u> DE HOY                                                         |
| <b>11:0 AGO 2015</b>                                                                |
|  |
| SECRETARÍA                                                                          |

338

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO Nº 705 MIXTO ESCRITURAL DE DESCONGESTIÓN

Tunja, veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015)

**Expediente No. 15001 33 31 703 2005 00646 01**

**Demandante: GABRIEL ACEVEDO ECHEVERRÍA**

**Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL**

**ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**

**AUTO**

---

Mediante Sentencia de Tutela de 23 de junio de 2015 (fls. 320 - 337), el H. Consejo de Estado amparó el derecho fundamental al debido proceso del señor GABRIEL ACEVEDO ECHEVERRÍA, dejando sin valor y efectos procesales la decisión judicial de cierre adoptada por este Tribunal el 29 de enero de 2015 (fls. 282 - 312):

[...]

***AMPÁRESE** el derecho fundamental al debido proceso de Gabriel Acevedo Echeverría. En consecuencia,*

***DÉJESE SIN EFECTOS** la sentencia proferida el 29 de enero de 2015, por el Tribunal Administrativo de Boyacá en el proceso radicado bajo el No. 15001 33 31 703 2006 00646 01 de Gabriel Acevedo Echeverría contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.*

***ORDÉNESE** al Tribunal Administrativo de Boyacá que en el término de treinta días haga uso de sus facultades para obtener los medios de convicción necesarios para decidir con un sustento probatorio sólido y con fundamento en él, proceda a expedir una nueva sentencia. (fls. 336 – 337)*

[...]

En virtud de lo anterior, **obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el H. Consejo de Estado, para lo cual esta Autoridad Judicial, en apoyo de lo ordenado por la Alta Corporación en la providencia de amparo, hará uso de la facultad probatoria que le

otorga los artículos 180 del C. de P.C.<sup>1</sup>, y 169 del C.C.A.<sup>2</sup>, para lo cual se ordenará que por la Secretaría conjunta de este Tribunal se **REQUIERA** de carácter **URGENTE** al **Batallón de Infantería No. 1 “General Simón Bolívar”** de la ciudad de Tunja, **para que allegue a las presentes diligencias**, dentro de los **cinco (5) días siguientes** al recibo de la comunicación que para el efecto se libre, **copia auténtica y/o autenticada, íntegra y legible** de los **EXÁMENES MÉDICOS COMPLETOS** de: i) **INGRESO** (relación de entrega y recepción: primer -1-, segundo -2- y tercero -3- examen de incorporación) y ii) **DESACUARTELAMIENTO POR LICENCIAMIENTO** (egreso o evacuación del personal), del señor **GABRIEL ACEVEDO ECHEVERRÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.180.793 de Tunja, en su condición de **conscripto o soldado regular del primer (1) contingente del año 2002**; así como la **totalidad de la documentación** que conforma la **historia clínica** del antes señalado, llevada por la Dirección de Sanidad, y su **hoja de vida**.

Hágasele saber a la autoridad a quien se requiere que el incumplimiento injustificado de su parte le hará incurrir en desacato sancionable en los términos de los artículos 6 del C.C.A., y 39 del C. de P.C., sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria.

De otro lado, el sujeto procesal que promueve el presente litigio, en el acápite de hechos de la demanda, narró lo que a continuación se transcribe (fl. 3):

[...]

*9. Que a partir del momento en que mi mandante Salió del ejercito observó que no escuchaba muy bien por los dos oídos y que cada vez se iba degenerando esta enfermedad.*

*La familia al notar que GABRIEL ACEVEDO ECHEVERRIA, se encontraba con Disminución de la agudeza auditiva de tipo neurosensorial requirió los servicios de*

---

<sup>1</sup> Artículo. 180.- Decreto y práctica de pruebas de oficio. Podrán decretarse pruebas de oficio, en los términos probatorios de las instancias y de los incidentes, y posteriormente, antes de fallar.

Cuando no sea posible practicar estas pruebas dentro de las oportunidades de que disponen las partes, el juez señalará para tal fin una audiencia o un término que no podrá exceder del que se adiciona, según fuere el caso. (Subraya y resalta la Sala).

<sup>2</sup> Artículo 169. Modificado por el art. 37, Decreto Nacional 2304 de 1989. En cualquiera de las instancias el ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes; pero, si éstas no las solicitan, el ponente sólo podrá decretarlas al vencimiento del término de fijación en lista.

Además, en la oportunidad procesal de decidir, la Sala, Sección o Subsección también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o dudosos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días, descontada la distancia, mediante auto contra el cual no procede ningún recurso. (Negrilla de interés para la Corporación)

fonoaudiólogos quienes diagnosticaron que el trauma era supremamente severo y que ameritaba un tratamiento adecuado y algo prolongado.

[...]

13. Al término de su servicio militar, el señor GABRIEL ACEVEDO ECHEVERRÍA continuó padeciendo y aún sufre los rigores del trauma físico ocasionado, sin que haya sido posible su recuperación, situación que lo afecta gravemente a él y a su familia que veían en el joven una valiosa oportunidad de progreso debido a que como se manifestó anteriormente era un muchacho sumamente juicioso en sus estudios pues siempre sobresalió entre los mejores estudiantes de los planteles educativos donde cursó sus estudios proyectándose como un excelente profesional y que debido al trauma Disminución de la agudeza auditiva de tipo neurosensorial ocasionada y a las constantes crisis en las que se ve sumergido no pudo ingresar de forma definitiva a la Policía Nacional como había sido su gran sueño de toda la vida, ni tener un trabajo estable por lo que sus familiares deben someterlo regularmente a controles médicos que implican el suministro de medicinas y cuidados especiales para contrarrestar estas complicaciones pero que a largo plazo no tienen ningún efecto, ya que esta situación no ha cesado y permanece en el tiempo, por lo que el muchacho que ingresó al ejército nacional en óptimas condiciones físicas, psiquiátricas y psicológicas hoy en día fue devuelto a su hogar en deplorables condiciones. (Negrillas de la Sala)

[...]

Por lo anterior, se **REQUERIRÁ** a la parte demandante **para que allegue al plenario, dentro de los cinco (5) días siguientes** a la notificación por estado de este auto, **copia auténtica y/o autenticada, íntegra y legible de la historia clínica** abierta (valoración, concepto y tratamiento prescrito por los Médicos Especialistas tratantes –Fonoaudiólogo y Otorrino-) en razón de la afectación de tipo auditivo presentada por el señor **ACEVEDO ECHEVERRÍA**.

Finalmente, por la Secretaría conjunta de este Tribunal **OFÍCIESE** al **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Regional Oriente - Seccional Boyacá**, para que **PRACTIQUE RECONOCIMIENTO MÉDICO LEGAL** (informe técnico de lesiones no fatales) al señor **GABRIEL ACEVEDO ECHEVERRÍA**, en el cual se **analice y dictamine la causa generadora de la hipoacusia** (disminución de la agudeza auditiva de tipo neurosensorial), padecida por el antes señalado y su **nexo de causalidad con el Servicio Militar Obligatorio prestado**.

Para tal efecto, y una vez recaudada la documentación referida renglones arriba, la parte interesada **facilitará copia íntegra de la misma al Médico Forense**, con la finalidad que el Profesional de la Salud tenga una clara visión, apoyada en los medios de juicio puestos a su consideración, del dictamen a rendir.

El apoderado de la parte demandante deberá reclamar en la Secretaría de esta Corporación los oficios que para el efecto se libren, presentarlos en las Entidades correspondientes y allegar la constancia de entrega de los mismos.

En mérito de lo expuesto, la Sala,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, mediante Sentencia de Tutela de 23 de junio de 2015.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría conjunta de este Tribunal **REQUIÉRASE** de carácter **URGENTE** al **Batallón de Infantería No. 1 “General Simón Bolívar”** de la ciudad de Tunja, **para que allegue a las presentes diligencias**, dentro de los **cinco (5) días siguientes** al recibo de la comunicación que para el efecto se libre, **copia auténtica y/o autenticada, íntegra y legible** de los **EXÁMENES MÉDICOS COMPLETOS** de: i) **INGRESO** (relación de entrega y recepción: primer -1-, segundo -2- y tercero -3- examen de incorporación) y ii) **DESACUARTELAMIENTO POR LICENCIAMIENTO** (egreso o evacuación del personal), del señor **GABRIEL ACEVEDO ECHEVERRÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.180.793 de Tunja, en su condición de **conscripto o soldado regular del primer (1) contingente del año 2002**; así como la **totalidad de la documentación** que conforma la **historia clínica** del antes señalado, llevada por la Dirección de Sanidad, y su **hoja de vida**.

Hágasele saber a la autoridad a quien se requiere que el incumplimiento injustificado de su parte le hará incurrir en desacato sancionable en los términos de los artículos 76 del C.C.A., y 39 del C. de P.C., sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria.

**TERCERO:** Se **REQUIERE** a la parte demandante **para que allegue**, dentro de los **cinco (5) días siguientes** a la notificación por estado de este proveído, **copia auténtica y/o autenticada, íntegra y legible** de la **historia clínica** abierta (valoración, concepto y tratamiento prescrito por los Médicos Especialistas tratantes –Fonoaudiólogo y Otorrino-) en razón de la afectación de tipo auditivo presentada por el señor **GABRIEL ACEVEDO ECHEVERRÍA**.

**CUARTO:** por la Secretaría conjunta de este Tribunal **OFÍCIESE** al **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Regional**

Oriente - Seccional Boyacá, para que **PRACTIQUE RECONOCIMIENTO MÉDICO LEGAL** (informe técnico de lesiones no fatales) al señor **GABRIEL ACEVEDO ECHEVERRÍA**, en el cual se **analice y dictamine la causa generadora de la hipoacusia** (disminución de la agudeza auditiva de tipo neurosensorial), padecida por el antes señalado y su **nexo de causalidad con el Servicio Militar Obligatorio prestado**.

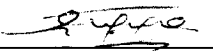
**QUINTO:** El apoderado de la parte demandante deberá reclamar en la Secretaría de esta Corporación los oficios que para el efecto se libren, presentarlos en las Entidades correspondientes y allegar la constancia de entrega de los mismos a este Despacho.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **REGRESEN** las presentes diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO**  
Magistrado

  
**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI**  
Magistrado

|                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ                                                                 |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO                                                                           |
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO                                                           |
| No. <u>51</u> DE HOY <u>10</u> AGO 2015.                                                          |
| <br>SECRETARÍA |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
SALA DE DECISIÓN DE DESCONGESTIÓN No. 10  
DESPACHO No. 5

Tunja, veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015)

Expediente No. 15 001 23 31 003 2010 01372-00  
Demandante: HECTOR JULIO BECERRA RUIZ  
Demandado: MUNICIPIO DE DUITAMA

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El Despacho observa que una vez recaudado todo el material probatorio correspondiente, dentro de la presente acción, se dispone de conformidad con lo normado en el artículo 210 del C.C.A, modificado por el Decreto 2304 de 1989, artículo 49, modificado por la ley 446 de 1998, artículo 59 correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

**PRIMERO.- CÓRRASE** traslado a las partes por el termino común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión. Si antes del vencimiento del término anterior, el Agente del Ministerio lo solicita, con entrega del expediente córrasele traslado especial por un término de diez (10) días.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **REGRESE** el expediente al Despacho, para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO  
Magistrado

Pto. Nlc

|                                   |
|-----------------------------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO           |
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR  |
| ESTADO No. 51 DE HOY 10 AGO 2015  |
| SECRETARÍA                        |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO Nº 705 MIXTO ESCRITURAL DE DESCONGESTIÓN**

Tunja, veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015)

**Expediente No. 15001 31 33 009 2007 00053 01**  
**Demandante: EPIMENIO ARCOS SAINEA Y OTROS**  
**Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**

**ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**

**AUTO**

---

Ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial (fl. 1114), poniendo en conocimiento que mediante memoriales de 25 de mayo (fls. 1110 - 1111) y 2º de junio (fl. 1112) de la presente anualidad, los profesionales del derecho MARTA CECILIA DURÁN RAMÍREZ, apoderada judicial de los libelistas (fl. 294) y OLIVERIO HERNANDO MELO PARADA, en su condición de demandante dentro de la causa Ordinaria Laboral No. 2012-00138, seguida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito Judicial de Tunja, contra los aquí accionantes (fl. 1113), solicitaron, de forma conjunta, copias auténticas de las sentencias de primera (1) y segunda (2) instancia dictadas dentro del presente negocio jurídico; peticiones que por ser procedentes serán solventadas de forma asertiva.

No obstante lo que precede, se aclara que para todos los efectos procesales las constancias de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo de que trata el artículo 115 del C. de P.C., junto con la propia de notificación y ejecutoria de la providencia de cierre, por haber sido objeto válido de pedimento, se expedirán a favor de los demandantes o a quien estos hayan designado para tal efecto (representación judicial adjetiva). No se requerirá a la parte petente la reproducción fotostática de las providencias solicitadas toda vez que las mismas ya obran en el informativo.

Igualmente, se accederá a la solicitud de desglose de los poderes otorgados a la doctora MARTA CECILIA DURÁN RAMÍREZ. En virtud de lo anterior, por la Secretaría conjunta de esta Corporación desagreguense del encuadernamiento los memoriales vistos a folios 280, 283 y 285, respectivamente, colocándose a disposición de la interesada.

Ahora bien, en lo que respecta a la petición elevada por el abogado OLIVERIO HERNANDO MELO, la cual encuentra sustento según lo informado en el Oficio No. 819 de 15 de septiembre de 2014 (fl. 1113), librado por la señora Secretaria del Juzgado Tercero Laboral del Circuito Judicial de Tunja, deberá precisarse que la copia de las piezas procesales solicitadas (sentencia de primera y segunda instancia), tendrá como única rúbrica secretarial las de ser auténticas, las cuales irán acompañadas de la respectiva constancia de notificación y ejecutoria. Expídanse a costa del interesado.

Finalmente, deberá decir esta Judicatura que no se accederá a la solicitud de copia y constancia de ejecutoria de las liquidaciones (sic) y auto de aprobación de las mismas (sic) -fls. 1112 y 1113-, como quiera que, de una parte, dicha petición no es clara o inteligible frente a qué tipo de liquidación y sobre que conceptos recae la misma; como de otra, y de versar en un caso dado sobre las costas procesales y las agencias en derecho deprecadas con el libelo introductorio, las mismas no fueron ordenadas en la providencia que dio cierre en sede de apelación a la presente contienda, dando cuenta de ello lo dispuesto en el numeral tercero (3) de la decisión a la que se hace alusión (fl. 1106 vto.).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ejecutoriado este proveído, por la Secretaría conjunta de esta Corporación, y a favor de los demandantes o a quien estos hayan designado para tal efecto, **EXPÍDANSE las primeras copias auténticas que presten mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria que trata el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.**

**SEGUNDO:** Por la Secretaría conjunta de esta Corporación **DESGLÓSESE** del paginario procesal los memoriales poder vistos a folios 280, 283 y 285, respectivamente; colocándose a disposición de la apoderada judicial de la parte demandante.

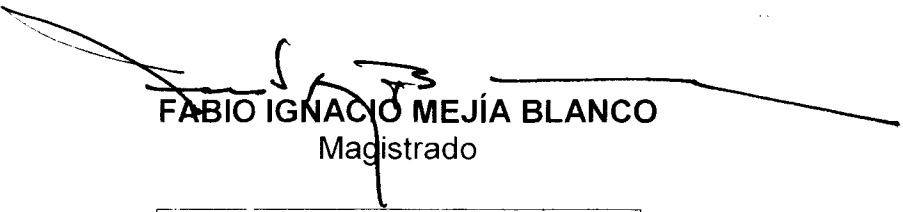
**TERCERO:** Por la Secretaría conjunta de esta Corporación **EXPÍDANSE copias auténticas de las Sentencias de Primera (1) y Segunda (2) instancia proferidas dentro de la acción de la referencia**, acompañadas de la respectiva

Expediente No. 15001 31 33 009 2007 00053 01  
Demandante: EPIMENIO ARCOS SAINEA Y OTROS  
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTAL

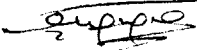
constancia de notificación y ejecutoria. Lo anterior a costa del señor OLIVERIO HERNANDO MELO PARADA.

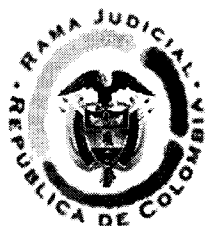
**CUARTO:** Cumplido lo anterior **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO**  
Magistrado

Pto.: jagm

|                                                                                     |               |
|-------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ                                                   |               |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO                                                             |               |
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR                                                    |               |
| ESTADO                                                                              | No. 51 DE HOY |
| 10 AGO 2015                                                                         |               |
|  |               |
| SECRETARÍA                                                                          |               |



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Tribunal Administrativo de Boyacá  
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015)

**DEMANDANTE:** MYRIAM ELISA VERA ALFONSO  
**DEMANDADO:** E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES  
**RADICACIÓN:** 150012331001-2009-00058-00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**

\*\*\*\*\*

En cumplimiento al artículo 15 del Acuerdo No. PSAA15-10356 del 29 de mayo de 2015, modificado por el acuerdo PSAA15-10357 de 2 de junio de 2015, que dispuso que los procesos a cargo de los Despachos de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá que no fueron prorrogados, serían redistribuidos por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, garantizando cargas homologas entre los Despachos, procede el suscrito Magistrado a asumir la competencia en el proceso de la referencia, para continuar con el conocimiento del presente asunto.

Verificado el plenario, se decide sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida el día **12 de febrero de 2015** (fls. 206-2369) por la Sala de Decisión No. 12B en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera.

### 1. Oportunidad

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez o Tribunal que dictó la providencia por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 6 de mayo de 2015 y desfijado el **8 de mayo de 2015** (fl. 238), el recurso fue presentado y sustentado por el apoderado de la parte demandante el **21 de Mayo de 2015** (fls. 239-253); por lo que se tiene que el recurso así interpuesto fue oportunamente propuesto (los días 9, 10, 16, 17 y 18 de mayo fueron inhábiles).

### 2. Procedencia

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces Administrativos:*



(...)"

Por lo que se entiende que procede el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por esta Corporación al tratarse de un proceso conocido en primera instancia.

Ahora bien, por su parte el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, que ordenó adicionar un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, establece que:

*En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.*

*Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

En el *sub-judice*, al tratarse de una sentencia que negó las pretensiones de la demanda, es de carácter no condenatoria, por tanto, no se hace necesaria la celebración de la audiencia antes mencionada, razón por la cual es procedente la concesión del recurso.

En consecuencia, se

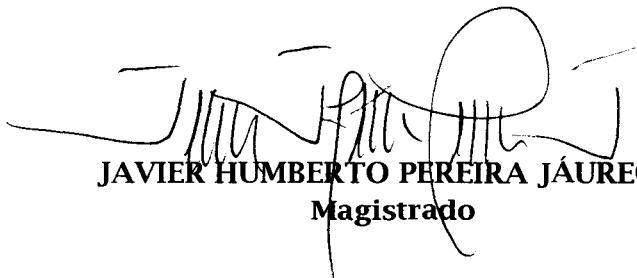
#### RESUELVE:

**PRIMERO.- AVOCAR** conocimiento dentro de la presente Acción de Reparación Directa. Por secretaría realícense los trámites de cambio de ponente a que haya lugar.

**SEGUNDO:** Para el Honorable Consejo de Estado, **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida por la Sala de Decisión No. 12B del Tribunal Administrativo de Boyacá, el día 12 de febrero de 2015.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Superior, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**  
**Magistrado**

sma/pps

|                                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE<br>BOYACA                                                                |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO                                                                             |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE<br>NOTIFICA POR ESTADO                                                   |
| N.º <u>51</u> De Hoy <u>10 AGO 2015</u><br>A LAS 8:00 a.m.                                          |
| <br>SECRETARÍA |



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Tribunal Administrativo de Boyacá  
Despacho de Descongestión No. 6

420

Tunja, cinco (05) de agosto de dos mil quince (2015)

**DEMANDANTE:** SANDRA KARINA CEDIEL MESA y otros  
**DEMANDADO:** NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 150012331001-2011-00641-00  
**ACCIÓN:** REPARACION DIRECTA

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**

\*\*\*\*\*

En cumplimiento al artículo 15 del Acuerdo No. PSAA15-10356 del 29 de mayo de 2015, modificado por el acuerdo PSAA15-10357 de 2 de junio de 2015, que dispuso que los procesos a cargo de los Despachos de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá que no fueron prorrogados, serían redistribuidos por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, garantizando cargas homologas entre los Despachos, procede el suscrito Magistrado a asumir la competencia en el proceso de la referencia, para continuar con el conocimiento del presente asunto.

Verificado el plenario, se decide sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida el día 12 de mayo de 2015 (fls. 376-400) por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera.

### **1. Oportunidad**

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez o Tribunal que dictó la providencia por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 20 de mayo de 2015 y desfijado el **22 de mayo de 2015** (fl. 402), el recurso fue presentado y sustentado por el apoderado de la parte demandante el **5 de junio de 2015** (fls. 403-418); por lo que se tiene que el recurso así interpuesto fue oportunamente propuesto (los días 23, 24 y 31 de mayo fueron inhábiles).

### **2. Procedencia**

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno*



o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces administrativos:  
(...)”.

Por lo que se entiende que procede el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por esta Corporación al tratarse de un proceso conocido en primera instancia.

Ahora bien, por su parte el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, que ordenó adicionar un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, establece que:

*En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.*

*Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

En el *sub-judice*, al tratarse de una sentencia que negó las pretensiones de la demanda, es de carácter no condenatoria, por tanto, no se hace necesaria la celebración de la audiencia antes mencionada, razón por la cual es procedente la concesión del recurso.

En consecuencia, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- AVOCAR** conocimiento dentro de la presente Acción de Reparación Directa. Por secretaría realícense los trámites de cambio de ponente a que haya lugar.

**SEGUNDO:** Para el Honorable Consejo de Estado, **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá, el día 12 de mayo de 2015.

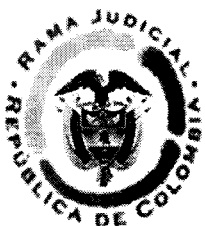
**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI  
Magistrado

sma/pps

|                                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE<br>BOYACA                                                                |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO                                                                             |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE<br>NOTIFICA POR ESTADO                                                   |
| N° <u>51</u> De Hoy <u>11.0</u> AGO 2015<br>A LAS 8:00 a.m.                                         |
| <br>SECRETARIA |



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Tribunal Administrativo de Boyacá  
Despacho de Descongestión No. 6

215

Tunja, cinco (05) de agosto de dos mil quince (2015)

**DEMANDANTE:** UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE DUITAMA- SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL  
**RADICACIÓN:** 150012331004-2009-00163-00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**

\*\*\*\*\*

Se decide sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la sentencia proferida el día 15 de mayo de 2015 (fls. 186-197) por esta Sala de Decisión en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera.

### **1. Oportunidad**

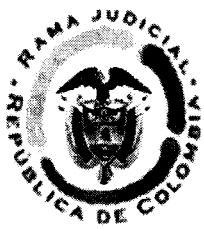
Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez o Tribunal que dictó la providencia por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 2 de junio de 2015 y desfijado el **4 de junio de 2015** (fl. 199), el recurso fue presentado y sustentado por la parte demandante via fax el **22 de junio de 2015** (fls. 200 a 206); por lo que se tiene que el recurso así interpuesto se entiende oportunamente propuesto. (Los días 6, 7, 8, 13, 14, 15, 20 y 21 de junio fueron inhábiles)

### **2. Procedencia**

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces Administrativos:*



(...)”.

Ahora bien, por su parte el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, que ordenó adicionar un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, establece que:

*En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.*

*Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

En el *sub-judice*, la sentencia recurrida accedió a las pretensiones de la demanda. No obstante, al tratarse de un asunto de naturaleza tributaria, este no es susceptible de conciliación de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° parágrafo 1 inciso segundo del Decreto 1716 de 2009, por lo que resulta procedente la concesión del recurso, sin la realización de la mencionada audiencia.

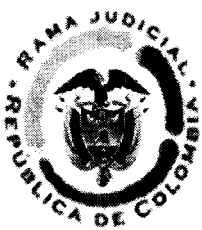
Por último, advierte el Despacho de la lectura del recurso interpuesto por el apoderado del ente territorial accionado que en el mismo a folio 211, el mencionado profesional afirma que “– *Sobre los deberes del Magistrado Ponente. En el caso que nos ocupa, se tiene que actuó como Magistrado Ponente el doctor JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI, sobre un asunto de impuesto predial de los años 2001, 2002, 2003 y 2004 de predios de propiedad de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, sin que advirtiera un impedimento, siendo que al parecer en dichos periodos de tiempo el honorable Magistrado fungió como asesor jurídico del ente universitario.*”.

Sobre dichas afirmaciones, lo primero que quiere precisar el suscrito Magistrado es que las mismas se tornan en temerarias y de mala fe, pues de un lado es imperioso tener presente que dicho profesional del derecho fungía como apoderado del Municipio de Duitama desde el 9 de julio de 2012 (fl. 153) y a este Despacho por redistribución fue remitido el expediente mediante providencia de 9 de abril de 2014 (fl. 178), en consecuencia tuvo desde dicha fecha y hasta antes del **15 de mayo de 2015**, fecha en que se profirió la decisión para que de considerarlo pertinente hubiese formulado la correspondiente recusación en mi contra; y no esperar hasta ver que la decisión no era favorable a su representada para ahí sí, dejar la especie que ahora insinúa.

En gracia de discusión, me permito manifestar que fungí como Jefe de la Oficina Jurídica de la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA, entre

el 04 de julio de 2003 y 03 de julio de 2006, y no como lo indicó el apoderado judicial de la demandada. Precisado lo anterior, considero que dicha condición, no es óbice para que se plantee el impedimento como lo sugiere dicho profesional del derecho, pues es imperioso señalar que el artículo 150 del C. de P.C. establece como causal de recusación las siguientes:

- “1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.*
- 2. Haber conocido del proceso en instancia anterior, el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.*
- 3. Ser el juez, cónyuge o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*
- 4. Ser el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados, guardador de cualquiera de las partes.*
- 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.*
- 6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge o alguno de sus pariente indicados en el numeral 3., y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*
- 7. <Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles> Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal contra el juez, su cónyuge, o pariente en primer grado de consanguinidad, antes de iniciarse el proceso, o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.*
- 8. <Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles> Haber formulado el juez, su cónyuge o pariente en primer grado de consanguinidad, denuncia penal contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquéllos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal.*
- 9. Existir enemistad grave por hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia, o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*
- 10. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Ser el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito o sociedad anónima.*
- 11. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Ser el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.*
- 12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.*
- 13. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Ser el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredado o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.*
- 14. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.*



Sin que mi condición de asesor jurídico de dicho ente universitario, hubiera tenido injerencia directa alguna, en los hechos objeto de la presente acción, pues téngase en cuenta que las pretensiones van encaminadas a declarar la Nulidad de un acto administrativo proferido el 16 de junio de 2008, por petición formulada por el estamento universitario el **6 de mayo de 2008**, esto es con suma posterioridad a mi retiro de dicha entidad, careciendo en consecuencia de veracidad y validez, las afirmaciones tendenciosas efectuadas por el apoderado de la entidad demandada, las cuales rechazo de manera categórica.

Por lo expuesto el Despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Para ante el Honorable Consejo de Estado, **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la entidad demandada, contra la sentencia proferida por la Sala de Decisión No. 11C del Tribunal Administrativo de Boyacá, el día 15 de mayo de 2015.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Superior, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI**  
Magistrado

pcc/pps

|                                                                                                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA                                                                  |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO                                                                            |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO                                                     |
| N° <b>51</b> De Hoy <b>10 AGO 2015!</b>                                                            |
| A LAS 8:00 a.m.                                                                                    |
| <br>SECRETARIA |



144

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Tribunal Administrativo de Boyacá  
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, cinco (05) de agosto de dos mil quince (2015)

**DEMANDANTE:** LUIS FELIPE ARIAS SOLER  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACA  
**RADICACIÓN:** 150002331002-2005-02837-01  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**

\*\*\*\*\*

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida el día 07 de mayo de 2015 (fls. 114-129), por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

Para resolver se considera.

### **1. Oportunidad**

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez que dictó la providencia por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 13 de mayo de 2015 y desfijado el **15 de mayo de 2015** (fl. 132); por su parte, el recurso fue presentado y sustentado por el apoderado de la parte actora el **27 de mayo de 2015** (fls. 133-138); por lo que el recurso fue presentado oportunamente.

### **2. Procedencia**

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces administrativos:  
(...)”.*

Ahora bien, por su parte el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, que ordenó adicionar un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, establece que:

*En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.*



Acción de nulidad y restablecimiento del derecho  
Rad. 150002331002-2005-02837-01  
Admite apelación sentencia

*Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

Se trata en este caso de un proceso conocido por el Juez Administrativo en primera instancia y la sentencia recurrida negó las pretensiones de la demanda, por lo que no era necesaria la realización de la mencionada audiencia. Por lo expuesto, el recurso interpuesto es procedente.

En consecuencia, se

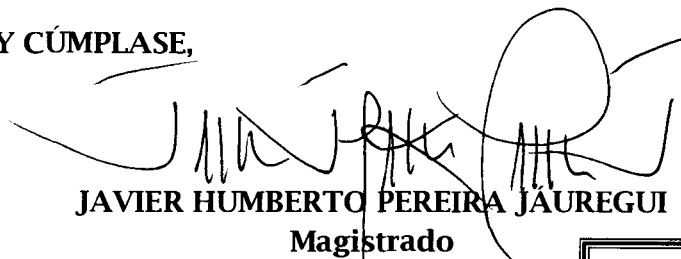
### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de 07 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, en el proceso iniciado por LUIS FELIPE ARIAS SOLER contra el DEPARTAMENTO DE BOYACA.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente éste auto al Ministerio Público delegado ante ésta Corporación de conformidad con el inciso tercero del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-** Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las partes podrán pedir pruebas, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 del C.C.A

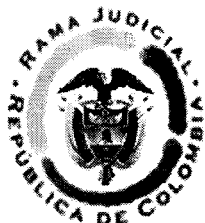
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI**  
Magistrado

pcc/pps

|                                                           |
|-----------------------------------------------------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA                         |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO                                   |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO            |
| N° <u>51</u> De Hoy <u>10 AGO 2015</u><br>A LAS 8:00 a.m. |
| SECRETARÍA                                                |

|                                                                                              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA                                                            |
| SECRETARIA                                                                                   |
| NOTIFICACIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO                                                |
| HOY <u>06 AGO 2015</u> SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR AL PROCURADOR No <u>46</u> |
| EL PROCURADOR:                                                                               |
| SECRETARIA                                                                                   |



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Tribunal Administrativo de Boyacá  
Despacho de Descongestión  
Sala de Decisión No. 6

354

Tunja, cinco (05) de agosto de dos mil quince (2015)

**DEMANDANTE:** ALVEIRO DE JESUS DIAZ TIBADUIZA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION- MINISTERIO DE DEFENSA. POLICIA NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 150013331011-2007-00204-01  
**ACCIÓN:** REPARACION DIRECTA

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**

\*\*\*\*\*

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora y de la entidad demandada contra la sentencia proferida el día treinta (30) de abril de 2012 (fls. 258-286), por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja.

Para resolver se considera.

### **1. Oportunidad**

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez que dictó la providencia por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada edicto fijado el **7 de mayo de 2012** y desfijado el **9 de mayo de 2012** (fl. 287), el recurso fue presentado y sustentado por el apoderado de la parte actora el **15 de mayo de 2012** (fls. 289-292) y del apoderado de la entidad demandada el **24 de mayo de 2012** (fls. 294-296); por lo que se entiende presentado oportunamente.

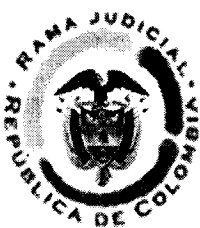
### **2. Procedencia**

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces administrativos: (...).”*

Ahora bien, por su parte el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, que ordenó adicionar un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, establece que:

*En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.*



*Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

Se trata en este caso de un proceso conocido por el Juez Administrativo en primera instancia y la sentencia recurrida accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por lo que era procedente la audiencia de conciliación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, la cual se llevó a cabo por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, el día **9 de junio de 2015** y se declaró fallida ante la ausencia de ánimo conciliatorio (fl. 348), concediéndose los recursos por dicho despacho judicial en proveído de **17 de junio de 2015** (fl. 350). Por lo expuesto, el recurso interpuesto es procedente.

En consecuencia, se

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir los recursos de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora y el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia proferida el día treinta (30) de abril de 2012, por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja., en el proceso iniciado por ALVEIRO DE JESUS DIAZ TIBADUIZA Y OTROS contra NACION- MINISTERIO DE DEFENSA. POLICIA NACIONAL.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente éste auto al Ministerio Público delegado ante ésta Corporación de conformidad con el inciso tercero del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-** Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las partes podrán pedir pruebas, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 del C.C.A

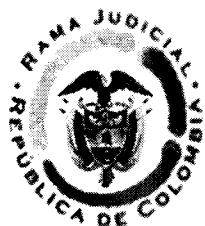
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**  
Magistrado

pcc/pps

|                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA                                                                 |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO                                                                           |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA<br>POR ESTADO                                                 |
| N° <u>51</u> De Hoy <u>10 AGO 2015</u><br>A LAS 8:00 a.m.                                         |
| <br>SECRETARIA |

|                                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA                                                                   |
| SECRETARIA                                                                                          |
| NOTIFICACIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO<br>PÚBLICO                                                    |
| HOY <u>06 AGO 2015</u> SE<br>NOTIFICO PERSONALMENTE EL AUTO<br>ANTERIOR AL PROCURADOR No <u>45</u>  |
| EL PROCURADOR:                                                                                      |
| <br>SECRETARIA |



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Tribunal Administrativo de Boyacá  
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, cinco (05) de agosto de dos mil quince (2015)

**DEMANDANTE:** RAUL MARTINEZ VEGA y otros  
**DEMANDADO:** NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
**RADICACIÓN:** 150013133009-2012-00290-00  
**ACCIÓN:** REPARACION DIRECTA

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**

\*\*\*\*\*

En cumplimiento al artículo 15 del Acuerdo No. PSAA15-10356 del 29 de mayo de 2015, modificado por el acuerdo PSAA15-10357 de 2 de junio de 2015, que dispuso que los procesos a cargo de los Despachos de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá que no fueron prorrogados, serían redistribuidos por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, garantizando cargas homologas entre los Despachos, procede el suscrito Magistrado a asumir la competencia en el proceso de la referencia, para continuar con el conocimiento del presente asunto, el cual se encuentra en estado **para fallo**.

Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- AVOCAR** conocimiento dentro de la presente Acción de Reparación Directa No. 150013133009-2012-00290-00, adelantada por RAUL MARTINEZ VEGA y otros contra la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, la cual se encuentra en estado para fallo, al tenor de lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por secretaría realícense los trámites de cambio de ponente a que haya lugar.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, reingrese inmediatamente al Despacho para proferir decisión de fondo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**  
 Magistrado

pps

|                                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE<br>BOYACA                                                                |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO                                                                             |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE<br>NOTIFICA POR ESTADO                                                   |
| N° 51 De Hoy 10 AGO 2015                                                                            |
| A LAS 8:00 a.m.                                                                                     |
| <br>SECRETARÍA |

SECRET  
OFFICE OF THE SECRETARY OF DEFENSE  
WASHINGTON, D.C.



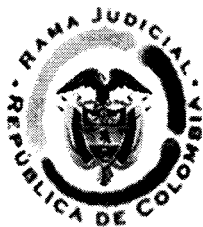
MEMORANDUM FOR THE SECRETARY OF DEFENSE  
SUBJECT: [Illegible]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Tribunal Administrativo de Boyacá  
Despacho de Descongestión No. 6

361

Tunja, cinco (05) de agosto de dos mil quince (2015)

**DEMANDANTE:** ISAIAS CUADROS RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACÁ  
**RADICACIÓN:** 150013331009-2009-00174-01  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**

\*\*\*\*\*

En cumplimiento al artículo 15 del Acuerdo No. PSAA15-10356 del 29 de mayo de 2015, modificado por el acuerdo PSAA15-10357 de 2 de junio de 2015, que dispuso que los procesos a cargo de los Despachos de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá que no fueron prorrogados, serían redistribuidos por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, garantizando cargas homologas entre los Despachos, procede el suscrito Magistrado a asumir la competencia en el proceso de la referencia, para continuar con el conocimiento del presente asunto.

Por lo expuesto el Despacho,

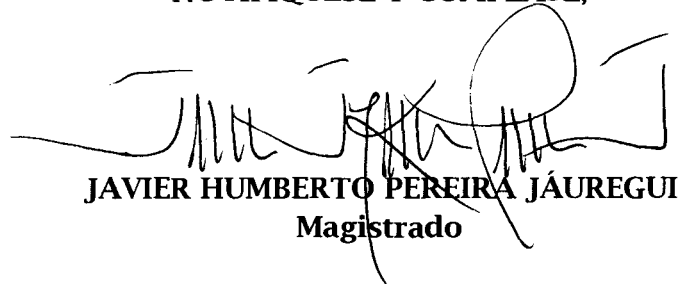
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- AVOCAR** conocimiento dentro de la presente Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 150013331009-2009-00174-01, adelantada por ISAIAS CUADROS RODRIGUEZ contra la DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACÁ, la cual se encuentra en estado para fallo, al tenor de lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por secretaría realicene los trámites de cambio de ponente a que haya lugar.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, reingrese inmediatamente al Despacho para proferir decisión de fondo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**  
Magistrado

pcc/pps

|                                                   |
|---------------------------------------------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE<br>BOYACA              |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO                           |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE<br>NOTIFICA POR ESTADO |
| N 51 De Hoy 10 AGO 2015                           |
| A LAS 8:00 a.m.                                   |
| SECRETARIA                                        |



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Tribunal Administrativo de Boyacá  
Despacho de Descongestión No. 6

567

Tunja, cinco (05) de agosto de dos mil quince (2015)

**DEMANDANTE:** HERMINDA MORENO HERRERA  
**DEMANDADO:** FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
**RADICACIÓN:** 156933331703-2010-00436-01  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**

\*\*\*\*\*

En cumplimiento al artículo 15 del Acuerdo No. PSAA15-10356 del 29 de mayo de 2015, modificado por el acuerdo PSAA15-10357 de 2 de junio de 2015, que dispuso que los procesos a cargo de los Despachos de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá que no fueron prorrogados, serían redistribuidos por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, garantizando cargas homologas entre los Despachos, procede el suscrito Magistrado a asumir la competencia en el proceso de la referencia, para continuar con el conocimiento del presente asunto.

Por lo expuesto el Despacho,

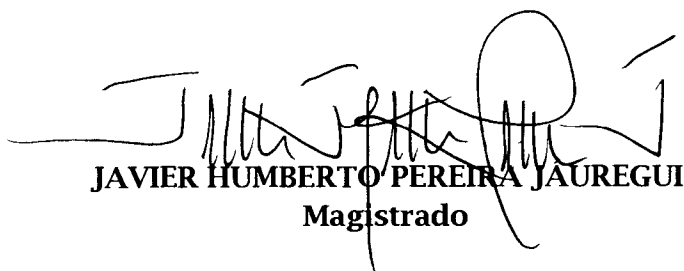
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- AVOCAR** conocimiento dentro de la presente Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 156933331703-2010-00436-01, adelantada por HERMINDA MORENO HERRERA contra el FISCALIA GENERAL DE LA NACION, la cual se encuentra en estado para fallo, al tenor de lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por secretaría realícense los trámites de cambio de ponente a que haya lugar.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, reingrese inmediatamente al Despacho para proferir decisión de fondo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**  
Magistrado

pcc/pps

|                                                   |
|---------------------------------------------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE<br>BOYACA              |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO                           |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE<br>NOTIFICA POR ESTADO |
| N° 51 De Hoy 10 AGO 2015                          |
| A LAS 8:00 a.m.                                   |
| SECRETARIA                                        |



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Tribunal Administrativo de Boyacá  
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, cinco (05) de agosto de dos mil quince (2015)

**DEMANDANTE:** JOSE DEL CARMEN QUIROZ SANCHEZ  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA  
**RADICACIÓN:** 150013331003-2011-00102-01  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**

\*\*\*\*\*

En cumplimiento al artículo 15 del Acuerdo No. PSAA15-10356 del 29 de mayo de 2015, modificado por el acuerdo PSAA15-10357 de 2 de junio de 2015, que dispuso que los procesos a cargo de los Despachos de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá que no fueron prorrogados, serían redistribuidos por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, garantizando cargas homologas entre los Despachos, procede el suscrito Magistrado a asumir la competencia en el proceso de la referencia, para continuar con el conocimiento del presente asunto.

Por lo expuesto el Despacho,

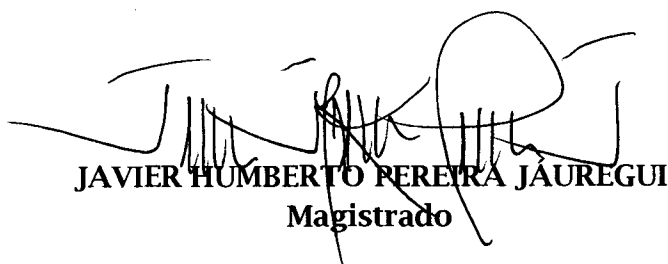
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- AVOCAR** conocimiento dentro de la presente Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 150013331003-2011-00102-01, adelantada por JOSE DEL CARMEN QUIROZ SANCHEZ contra el DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA, la cual se encuentra en estado para fallo, al tenor de lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por secretaría realícense los trámites de cambio de ponente a que haya lugar.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, reingrese inmediatamente al Despacho para proferir decisión de fondo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**  
Magistrado

pcc/pps

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE<br/>BOYACA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE<br/>NOTIFICA POR ESTADO</p> <p>N° <b>51</b> De Hoy <b>11.0 AGO 2015</b><br/>A LAS 8:00 a.m.</p> <p><br/>SECRETARIA</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Tribunal Administrativo de Boyacá  
Despacho de Descongestión No. 6

231

Tunja, cinco (05) de agosto de dos mil quince (2015)

**DEMANDANTE:** MARTHA LUCIA PUERTO ROA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**RADICACIÓN:** 150012331004-2008-00541-00  
**ACCIÓN:** REPARACION DIRECTA

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**

\*\*\*\*\*

En cumplimiento al artículo 15 del Acuerdo No. PSAA15-10356 del 29 de mayo de 2015, modificado por el acuerdo PSAA15-10357 de 2 de junio de 2015, que dispuso que los procesos a cargo de los Despachos de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá que no fueron prorrogados, serían redistribuidos por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, garantizando cargas homologas entre los Despachos, procede el suscrito Magistrado a asumir la competencia en el proceso de la referencia, para continuar con el conocimiento del presente asunto.

Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- AVOCAR** conocimiento dentro de la presente Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 150012331004-2008-00541-00, adelantada por MARTHA LUCIA PUERTO ROA Y OTROS contra la NACION- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la cual se encuentra en estado para fallo, al tenor de lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por secretaría realícense los trámites de cambio de ponente a que haya lugar.

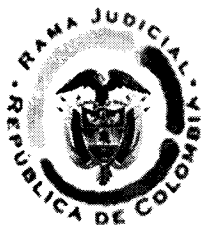
**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, reingrese inmediatamente al Despacho para proferir decisión de fondo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**  
Magistrado

pcc/pps

|                                                   |
|---------------------------------------------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE<br>BOYACA              |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO                           |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE<br>NOTIFICA POR ESTADO |
| N° 51 De Hoy 11.0 AGO 2015                        |
| A LAS 8:00 a.m.                                   |
| SECRETARIA                                        |



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Tribunal Administrativo de Boyacá  
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, cinco (05) de agosto de dos mil quince (2015)

**DEMANDANTE:** LUIS ARIZA  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICA NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 150013331009-2012-00055-01  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**

\*\*\*\*\*

En cumplimiento al artículo 15 del Acuerdo No. PSAA15-10356 del 29 de mayo de 2015, modificado por el acuerdo PSAA15-10357 de 2 de junio de 2015, que dispuso que los procesos a cargo de los Despachos de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá que no fueron prorrogados, serían redistribuidos por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, garantizando cargas homologas entre los Despachos, procede el suscrito Magistrado a asumir la competencia en el proceso de la referencia, para continuar con el conocimiento del presente asunto.

Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- AVOCAR** conocimiento dentro de la presente Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 150013331009-2012-00055-01, adelantada por LUIS ARIZA contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICA NACIONAL la cual se encuentra en estado para fallo, al tenor de lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por secretaría realícense los trámites de cambio de ponente a que haya lugar.

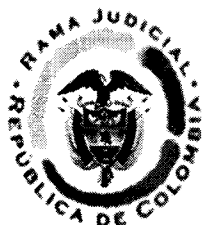
**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, reingrese inmediatamente al Despacho para proferir decisión de fondo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI  
Magistrado

pcc/pps

|                                                   |                    |
|---------------------------------------------------|--------------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE<br>BOYACA              |                    |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO                           |                    |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE<br>NOTIFICA POR ESTADO |                    |
| N.º 51                                            | De Hoy 10 AGO 2015 |
| A LAS 8:00 a.m.                                   |                    |
| SECRETARIA                                        |                    |



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Tribunal Administrativo de Boyacá  
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, cinco (05) de agosto de dos mil quince (2015)

**DEMANDANTE:** SEGUNDO SILVANO MAYORGA ORTIZ  
**DEMANDADO:** NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION y otros  
**RADICACIÓN:** 150012331003-2011-00266-00  
**ACCIÓN:** REPARACION DIRECTA

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**

\*\*\*\*\*

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que se encuentra vencido el término probatorio, por lo que de conformidad con lo normado en el artículo 210 del C.C.A, modificado por el Decreto 2304 de 1989, artículo 49, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 59 se dispone correr traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto el despacho,

**R E S U E L V E:**

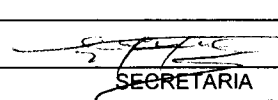
**PRIMERO:** CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, si antes del vencimiento del termino anterior, el agente del Ministerio Publico lo solicita, con entrega del expediente córrase traslado especial por el termino de (10) días.

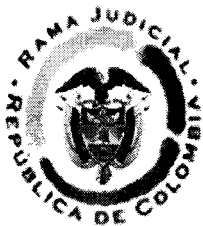
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**  
Magistrado

sma/pps

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p>N° <u>51</u> De Hoy <u>06 AGO 2015</u><br/>A LAS 8:00 a.m.</p> <p><br/>SECRETARIA</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>NOTIFICACIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>HOY <u>06 AGO 2015</u> SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR AL PROCURADOR No <u>122</u></p> <p>EL PROCURADOR:</p> <p><br/>SECRETARIA</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Tribunal Administrativo de Boyacá  
Despacho de Descongestión No. 6

290

Tunja, cuatro (4) de cuatro de dos mil quince (2015)

**DEMANDANTE:** LUIS ERNESTO PRECIADO PEREZ  
**DEMANDADO:** FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
**RADICACIÓN:** 150013331005-2010-00264-01  
**ACCIÓN:** REPARACION DIRECTA

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**

\*\*\*\*\*

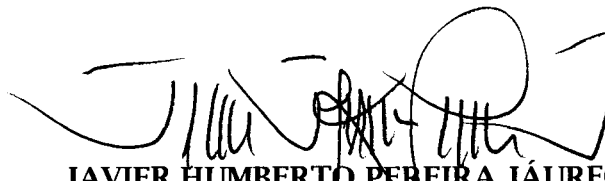
Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que el proceso se encuentra para alegatos en los términos del Artículo 360 del C.P.C., modificado por el Decreto 2282 de 1989, art. 1º, mod. 178. En consecuencia, se dispone correr traslado de conclusión a las partes.

Por lo expuesto el Despacho,

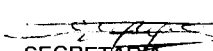
**RESUELVE:**

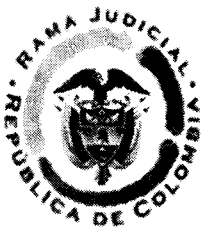
**PRIMERO:** CÓRRASE traslado a las partes por el término de cinco (05) días a cada una, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos previstos en el Artículo 360 del C.P.C., modificado por el Decreto 2282 de 1989, art. 1º, mod. 178.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**  
Magistrado

sma/pps

|                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA                                                                 |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO                                                                           |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO                                                    |
| N 51 De Hoy 10 AGO 2015                                                                           |
| A LAS 8:00 a.m.                                                                                   |
| <br>SECRETARIA |



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Tribunal Administrativo de Boyacá  
Despacho de Descongestión No. 6

260

Tunja, cinco (05) de agosto de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: MARIA ESPERANZA SUPELANO CASTELLANOS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA  
RADICACIÓN: 150013331012-2008-00264-01  
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

\*\*\*\*\*

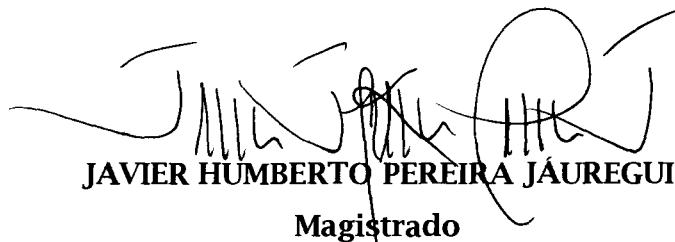
Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que el proceso se encuentra para alegatos en los términos del inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A, modificado por la Ley 1395 de 2010. En consecuencia, se dispone correr traslado de Conclusión a las partes.

Por lo expuesto el despacho,

**RESUELVE:**

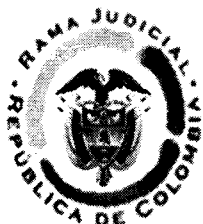
**PRIMERO:** CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos previstos en el inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A. Vencido dicho término se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto de fondo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI  
Magistrado

pcc/pps

|                                                |
|------------------------------------------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA              |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO                        |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO |
| N° 51 De Hoy 90 AGO 2015                       |
| A LAS 8:00 a.m.                                |
| SECRETARIA                                     |



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Tribunal Administrativo de Boyacá  
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, cinco (05) de agosto de dos mil quince (2015)

**DEMANDANTE:** YENY RODRIGUEZ RONCANCIO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
**RADICACIÓN:** 150013331703-2011-00016-01  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**

\*\*\*\*\*

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que el proceso se encuentra para alegatos en los términos del inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A, modificado por la Ley 1395 de 2010. En consecuencia, se dispone correr traslado de Conclusión a las partes.

Por lo expuesto el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos previstos en el inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A. Vencido dicho término se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto de fondo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**  
**Magistrado**

pcc/pps

|                                         |
|-----------------------------------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA       |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO                 |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR |
| ESTADO                                  |
| N° 51 De Hoy 10 AGO 2015                |
| A LAS 8:00 a.m.                         |
| SECRETARIA                              |



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Tribunal Administrativo de Boyacá  
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, cinco (05) de agosto de dos mil quince (2015)

**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRA  
**DEMANDADO:** NAPOLEON PERALTA BARRERA  
**RADICACIÓN:** 150012331005-2011-00579-00  
**ACCIÓN:** REPETICION

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**

\*\*\*\*\*

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que se encuentra vencido el término probatorio, por lo que de conformidad con lo normado en el artículo 210 del C.C.A, modificado por el Decreto 2304 de 1989, artículo 49, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 59 se dispone correr traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, si antes del vencimiento del termino anterior, el agente del Ministerio Publico lo solicita, con entrega del expediente córrase traslado especial por el termino de (10) días.

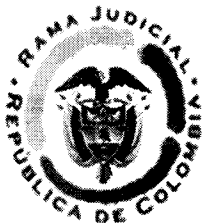
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**  
Magistrado

pcc/pps

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p>N° 51 De Hoy 10 AGO 2015</p> <p>A LAS 8:00 a.m.</p> <p><br/>SECRETARIA</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>NOTIFICACIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>HOY 06 AGO 2015 SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR AL PROCURADOR No 121</p> <p>EL PROCURADOR:</p> <p><br/>SECRETARIA</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Tribunal Administrativo de Boyacá  
Despacho de Descongestión No. 6

285

Tunja, cinco (05) de agosto de dos mil quince (2015)

**DEMANDANTE:** PABLO EDUARDO CARDONA VELEZ  
**DEMANDADO:** NACION- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION  
JUDICIAL- RAMA JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 156933331002-2010-00214-01  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**

\*\*\*\*\*

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que el proceso se encuentra para alegatos en los términos del inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A, modificado por la Ley 1395 de 2010. En consecuencia, se dispone correr traslado de Conclusión a las partes.

Por lo expuesto el despacho,

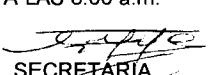
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos previstos en el inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A. Vencido dicho término se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto de fondo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**  
Magistrado

pcc/pps

|                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA                                                                 |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO                                                                           |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR                                                           |
| ESTADO                                                                                            |
| N ° 51 De Hoy 11 0 AGO 2015.                                                                      |
| A LAS 8:00 a.m.                                                                                   |
| <br>SECRETARIA |



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Tribunal Administrativo de Boyacá  
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, cinco (05) de agosto de dos mil quince (2015)

**DEMANDANTE:** JOSE GERMAN DIAZ MATEUS  
**DEMANDADO:** NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 150013331006-2011-00120-01  
**ACCIÓN:** CONTRACTUAL

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**

\*\*\*\*\*

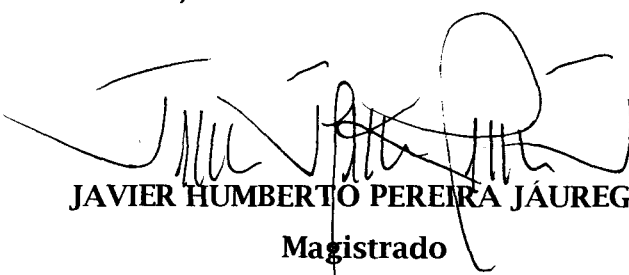
Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que el proceso se encuentra para alegatos en los términos del inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A, modificado por la Ley 1395 de 2010. En consecuencia, se dispone correr traslado de Conclusión a las partes.

Por lo expuesto el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos previstos en el inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A. Vencido dicho término se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto de fondo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**  
**Magistrado**

pcc/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

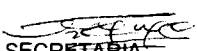
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR

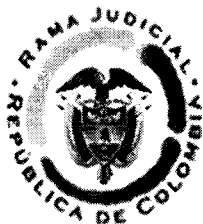
ESTADO

11 08 AGO 2015

N° 51 De Hoy

A LAS 8:00 a.m.

  
SECRETARIA



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Tribunal Administrativo de Boyacá  
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, cinco (05) de agosto de dos mil quince (2015)

**DEMANDANTE:** BAVARIA S.A  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACA  
**RADICACIÓN:** 150013331009-2011-00208-01  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que el proceso se encuentra para alegatos en los términos del inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A, modificado por la Ley 1395 de 2010. En consecuencia, se dispone correr traslado de Conclusión a las partes.

Por lo expuesto el despacho,

**RESUELVE:**

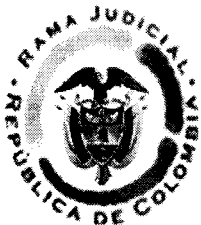
**PRIMERO:** CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos previstos en el inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A. Vencido dicho término se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto de fondo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**  
**Magistrado**

pcc/pps

|                                                |                    |
|------------------------------------------------|--------------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA              |                    |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO                        |                    |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO |                    |
| N° 51                                          | De Hoy 10 AGO 2015 |
| A LAS 8:00 a.m.                                |                    |
| SECRETARIA                                     |                    |



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Tribunal Administrativo de Boyacá  
Despacho de Descongestión No. 6

733

Tunja, cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015)

**DEMANDANTE:** MARCO TULIO RUIZ BUITRAGO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA  
**RADICACIÓN:** 150013133002-1998-01366-00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**

\*\*\*\*\*

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que el proceso se encuentra para alegatos en los términos del inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A, modificado por la Ley 1395 de 2010. En consecuencia, se dispone correr traslado de Conclusión a las partes.

Por lo expuesto el despacho,

**RESUELVE:**

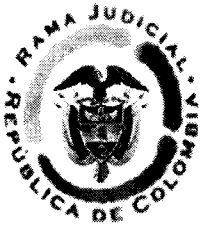
**PRIMERO:** CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos previstos en el inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A. Vencido dicho término se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto de fondo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**  
**Magistrado**

sma/pps

|                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA                                                                 |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO                                                                           |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO                                                    |
| N <u>51</u> De Hoy <u>10</u> AGO 2015.                                                            |
| A LAS 8:00 a.m.                                                                                   |
| <br>SECRETARIA |



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Tribunal Administrativo de Boyacá  
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015)

**DEMANDANTE:** LUCRECIA RIAÑO DE GONZALEZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP  
**RADICACIÓN:** 150013331014-2012-00117-02  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**

\*\*\*\*\*

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que el proceso se encuentra para alegatos en los términos del inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A, modificado por la Ley 1395 de 2010. En consecuencia, se dispone correr traslado de Conclusión a las partes.

Por lo expuesto el despacho,

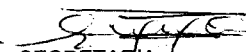
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos previstos en el inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A. Vencido dicho término se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto de fondo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**  
**Magistrado**

sma/pps

|                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA                                                                 |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO                                                                           |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO                                                    |
| N° 51 De Hoy 10 AGO 2015                                                                          |
| A LAS 8:00 a.m.                                                                                   |
| <br>SECRETARIA |



ii) Autorización

Observa el Despacho que visible a folio 613 se encuentra la solicitud hecha por el apoderado de los demandantes para que se permita el Reclamo y Retiro de este Tribunal la primera copia de la sentencia recaída en el proceso de la referencia con la oportuna constancia de ejecutoria.

De este modo, resulta procedente dicha solicitud, en consecuencia, por Secretaría se ordenará la expedición de las mismas dejando las anotaciones y constancias de rigor.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

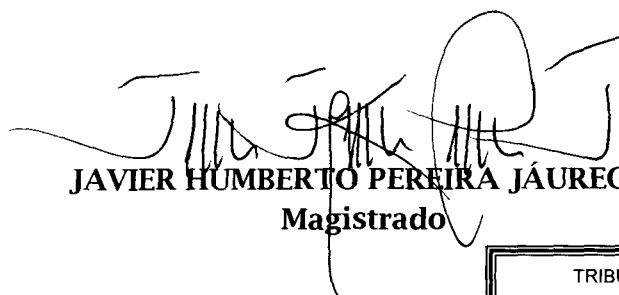
**PRIMERO.- AVOCAR** conocimiento dentro de la presente Acción de Reparación Directa. Por secretaría realícense los trámites de cambio de ponente a que haya lugar.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, **EXPEDIR** a costa de la parte actora copia auténtica de la sentencia dictada dentro del presente proceso, de fecha **doce (12) de mayo de dos mil quince (2015)**, especificando que *es primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia dictada dentro del presente proceso de reparación directa*, y que la misma se encuentra debidamente ejecutoriada, de acuerdo con lo establecido por el artículo 115 del C.P.C.

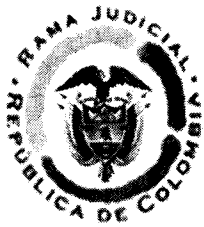
**TERCERO.- AUTORIZAR** para el retiro de las copias ordenadas en el numeral anterior al señor GUILLERMO DIAZ BENITEZ, en los términos del escrito visible a folio 613

**CUARTO.-** Cumplida esta providencia, **ARCHIVASE** el expediente, dejándose las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**  
Magistrado

|                                                |
|------------------------------------------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA              |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO                        |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO |
| N <u>51</u> De Hoy <u>17</u> <u>0</u> AGO 2015 |
| A LAS 8:00 a.m.                                |
| SECRETARÍA                                     |



615

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Tribunal Administrativo de Boyacá  
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015)

**DEMANDANTE:** MARIA DORILA CASTRO SALGADO y otros  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CALDAS  
**RADICACIÓN:** 150002331000-1999-00951-00  
**ACCIÓN:** REPARACION DIRECTA

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**

\*\*\*\*\*

En cumplimiento al artículo 15 del Acuerdo No. PSAA15-10356 del 29 de mayo de 2015, modificado por el acuerdo PSAA15-10357 de 2 de junio de 2015, que dispuso que los procesos a cargo de los Despachos de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá que no fueron prorrogados, serían redistribuidos por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, garantizando cargas homologas entre los Despachos, procede el suscrito Magistrado a asumir la competencia en el proceso de la referencia, para continuar con el conocimiento del presente asunto.

Verificado el plenario, se observa que el apoderado de la parte actora visible a folio 612, hace dos solicitudes: i) le sea expedida copia auténtica de la sentencia de primera instancia, con la constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA. Solicitud que realiza con el objeto de que la primera copia auténtica, presten mérito ejecutivo ante la entidad. ii) Autoriza ampliamente al señor GUILLERMO DIAZ BENITEZ quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 90.113 de Bogotá, para que en su nombre y representación **RECLAME Y RETIRE** de esta Corporación la primera copia de la sentencia recaída en el proceso de la referencia con la pertinente constancia de ejecutoria y demás formalidades legales. Peticiones que serán resueltas en su orden así:

**i) De la expedición de la primera copia**

Se observa que la sentencia en el *sub-judice* fue proferida el **doce (12) de mayo de dos mil quince (2015)** (fls. 573-609), sin que fuera recurrida por alguna de las partes, por lo que se encuentra debidamente ejecutoriada y es procedente su solicitud.

De igual manera, se encuentra que el abogado ENRIQUE VÉLEZ PIEDRAHITA, tiene plenas facultades para recibir en los términos del poder visible a folios 9-10-11-12

En consecuencia, por Secretaría y conforme al artículo 115 del C. de P. C. [numerales 2° y 7°], aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, a costa del peticionario, **EXPÍDANSE** las copias auténticas solicitadas, especificando que *son primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia dictada dentro del presente proceso de reparación directa*, y que la misma se encuentra debidamente ejecutoriada.



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Tribunal Administrativo de Boyacá  
Despacho de Descongestión  
Sala de Decisión No. 6

408

Tunja, quince (05) de Agosto de dos mil quince (2015)

**DEMANDANTE:** JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA  
**RADICACIÓN:** 156933133002-2008-00241  
**ACCIÓN:** REPARACION DIRECTA

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**

\*\*\*\*\*

Verificado la solicitud de copias auténticas, se observa que el apoderado del señor MARTIN ARMANDO LEAL LIBERATO, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel del Circuito Judicial de Duitama por proceso que se adelanta en el Juzgado 1° Penal del Circuito de Conocimiento de Duitama Boyacá por el Delito de HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL, solicita le sean expedidas a su costa copias auténticas de toda la actuación surtida dentro del proceso bajo radicado No. 156933133002-2008-00241-02, para hacerlas valer como medio de prueba dentro del proceso penal que se adelanta en contra del señor LEAL LIBERATO.

Por ser procedente dicha solicitud, ordénese por Secretaría a la expedición de las copias correspondientes, a costa de la parte interesa

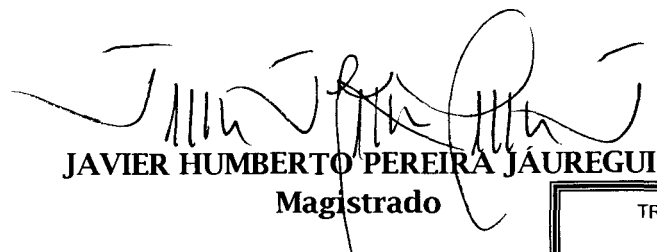
Por lo anterior, el suscrito Magistrado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** POR SECRETARÍA, expídase copias auténticas de toda la actuación surtida dentro del proceso bajo radicado No. 156933133002-2008-00241-02 del Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

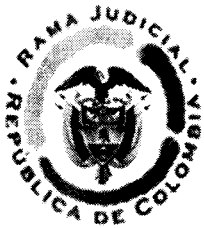
**SEGUNDO.- CUMPLIDO** lo anterior, reingrese de forma inmediata al Despacho conservando el turno que para fallo se le había asignado.

**CÚMPLASE,**

  
**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**  
**Magistrado**

ctt/pps

|                                         |
|-----------------------------------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA       |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO                 |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR |
| ESTADO                                  |
| N° 51 De Hoy 110 AGO 2015               |
| A LAS 8:00 a.m.                         |
| SECRETARÍA                              |



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Tribunal Administrativo de Boyacá  
Despacho de Descongestión No. 6

268

Tunja, cinco (05) de agosto de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: WILLIAM CASTILLO FRANCO  
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES  
RADICACIÓN: 150013331703-2012-00066-02  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

\*\*\*\*\*

Atendiendo el informe secretarial que antecede (fl. 266), se observa que el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de expedición de copias auténticas de los fallos de primera y segunda instancia junto con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.

Al respecto sea lo primero precisar que dentro del proceso de la referencia se profirió por parte de esta Corporación sentencia de **Segunda Instancia** el día cuatro (04) de julio de dos mil catorce (2014) y corrección de dicha sentencia a través de auto de **28 de mayo de 2015** (fls. 264-265).

Ahora bien, en el proveído de fecha trece (13) de febrero de 2014, proferido por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, se precisó:

*“...1. Mediante memorial presentado el 3 de octubre de 2013 (f. 181, c. ppl.), el apoderado de la parte demandante solicitó expedir a su costa “... copia auténtica de la sentencia proferida, con nota de estar ejecutoriada y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo...” (f. 181 c. ppl.). De conformidad con lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, se ordenará se expidan las copias solicitadas, siempre que el solicitante acredite estar actuando como apoderado judicial dentro del proceso.*

(...)

**RESUELVE**

**PRIMERO.** *Por secretaría de la Sección, EXPEDIR copia auténtica de la sentencia de primera instancia del 28 de febrero de 2013, obrante a folios 128 a 158 y sentencia de Segunda Instancia del día 4 de julio de 2014, obrante a folios 213- 231, del cuaderno principal, con sus respectivas constancias de notificación, ejecutoria y de tratarse de la primera copia, previa cancelación de las expensas correspondientes. Las copias serán entregadas a quien acredite estar actuando como apoderado judicial dentro del proceso...”<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SALA PLENA, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, sentencia de fecha trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 41001-23-31-000-1994-07654-01(20601)A.



Así las cosas, atendiendo el anterior precedente jurisprudencial de la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, es perentorio ajustar la postura que venía aplicando este Despacho referente a negar la solicitud de expedición de copia auténtica de los fallos de primera instancia y de la decisión que puso fin al trámite de la apelación hasta que se notificara el auto de obediencia por parte del *A quo*, para en su lugar acceder a la solicitud de expedición de copias auténticas de sentencia de primera y segunda instancia cuando se advierta que la Corporación funge como segunda instancia; de esta forma rectifica la posición asumida con anterioridad al tenor de la argumentación ya vertida.

Corolario de lo anterior, y atendiendo la solicitud obrante a folio 266 del expediente presentada por la abogada YERUTH CORTES CUCA, en calidad de apoderado de la parte actora debidamente reconocido, se ordenará que de conformidad con lo establecido en los artículos 115 y 116 del C.P.C., se expida copia auténtica de la sentencia de primera instancia (fls. 128 a 158) y de la sentencia de segunda instancia (fls. 213- 231), junto con la constancia de ejecutoria y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Para efectos de lo anterior, el interesado deberá, a su costa, tomar las copias correspondientes, que deberán ser allegadas a la Secretaría de la Corporación para su posterior autenticación.

Por lo anterior, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Por Secretaría, **EXPÍDASE** copia auténtica de la sentencia de primera instancia (fls. 128 a 158) y de la sentencia de segunda instancia (fls. 213- 231) y de la auto de corrección de sentencia (fls. 264-265); con sus respectivas constancias de notificación, ejecutoria y de tratarse de la primera copia, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al despacho de origen. Déjese constancia en el Sistema Único de Información de la Rama Judicial “Justicia Siglo XXI”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI**  
Magistrado

pcc/pps

|                                                |
|------------------------------------------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ              |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO                        |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO |
| N° 51 De Hoy 10 AGO 2015                       |
| A LAS 8:00 a.m.                                |
| SECRETARÍA                                     |



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Tribunal Administrativo de Boyacá  
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, cinco (05) de agosto de dos mil quince (2015)

**DEMANDANTE:** SEGUNDO MANUEL ROMERO ROMERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL-  
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA  
**RADICACIÓN:** 150012331003-2010-00949-00  
**ACCIÓN:** REPARACION DIRECTA

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**

\*\*\*\*\*

En cumplimiento al artículo 15 del Acuerdo No. PSAA15-10356 del 29 de mayo de 2015, modificado por el acuerdo PSAA15-10357 de 2 de junio de 2015, que dispuso que los procesos a cargo de los Despachos de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá que no fueron prorrogados, serían redistribuidos por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, garantizando cargas homologas entre los Despachos, procede el suscrito Magistrado a asumir la competencia en el proceso de la referencia, para continuar con el conocimiento del presente asunto.

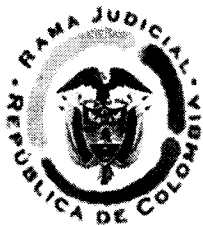
Por medio de escrito visible a folio 209, obra petición elevada por el apoderado de la parte actora quien solicita al Despacho que se expida copia auténtica de la sentencia de primera instancia, con constancia de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo.

Verificado el plenario, se observa que la sentencia en el *sub-judice* fue proferida el **veintiuno (21) de octubre de dos mil catorce (2014)** (fls. 166-194), sin que fuera recurrida por alguna de las partes, por lo que se encuentra debidamente ejecutoriada y es procedente su solicitud.

De igual manera, se encuentra que el abogado CESAR AUGUSTO LUCAS ORTEGON, tiene plenas facultades para recibir en los términos del poder visible a folios 1-2

En consecuencia, por Secretaría y conforme al artículo 115 del C. de P. C. [numerales 2° y 7°], aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, a costa del peticionario, **EXPÍDANSE** las copias auténticas solicitadas, especificando que *son primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia dictada dentro del presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho*, y que la misma se encuentra debidamente ejecutoriada.

En mérito de lo expuesto, se



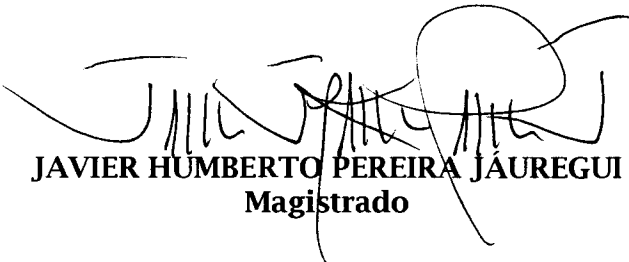
**RESUELVE**

**PRIMERO.-** AVOCAR conocimiento dentro de la presente Acción de Reparación Directa. Por secretaría realícense los trámites de cambio de ponente a que haya lugar.

**PRIMERO.-** Por Secretaría, **EXPÍDANSE** a costa de la parte actora copia auténtica de la sentencia dictada dentro del presente proceso, de fecha 21 de octubre de 2014, especificando que *es primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia dictada dentro del presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho*, y que la misma se encuentra debidamente ejecutoriada, de acuerdo con lo establecido por el artículo 115 del C.P.C.

**SEGUNDO.-** Cumplida esta providencia, ARCHIVESE el expediente, dejándose las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**  
**Magistrado**

pps

|                                                |
|------------------------------------------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA              |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO                        |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO |
| N° <b>51</b> De Hoy <b>11 D AGO 2015</b>       |
| A LAS 8:00 a.m.                                |
| SECRETARÍA                                     |



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Tribunal Administrativo de Boyacá  
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, cinco (05) de agosto de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: ALMACEN CLARITA LTDA  
DEMANDADO: ADMINISTRACION DE IMPUESTOS NACIONALES DE  
TUNJA  
RADICACIÓN: 150013133013-2006-02433-01  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**

\*\*\*\*\*

Mediante escrito de fecha 24 de septiembre de 2014 visible a folio 437, la entidad accionada, a través de apoderado judicial solicita la expedición a su costa de copia de las sentencias de primera y segunda instancia, autenticadas y con fecha de constancia de ejecutoria.

En virtud del artículo 334 del Código de Procedimiento Civil, que a su literalidad señala: “Podrá exigirse la ejecución de las providencias, una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso y cuando contra ella se haya concedido apelación en efecto devolutiva.”

Al respecto sea lo primero precisar que dentro del proceso de la referencia se profirió por parte de esta Corporación sentencia de **Segunda Instancia** el día dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015).

Ahora bien, en el proveído de fecha trece (13) de febrero de 2014, proferido por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, se precisó:

*“...1. Mediante memorial presentado el 3 de octubre de 2013 (f. 181, c. ppl.), el apoderado de la parte demandante solicitó expedir a su costa “... copia auténtica de la sentencia proferida, con nota de estar ejecutoriada y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo...” (f. 181 c. ppl.). De conformidad con lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, se ordenará se expidan las copias solicitadas, siempre que el solicitante acredite estar actuando como apoderado judicial dentro del proceso.*

(...)

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Por secretaría de la Sección, **EXPEDIR** copia auténtica de la sentencia en primera instancia del veintiocho de junio de 2010, obrante a folios 321 a 344 y copia autentica de segunda instancia del día dieciocho de junio 2015, obrante a folios 418 a 434 del cuaderno principal, con sus respectivas constancias de



*notificación, ejecutoria y de tratarse de la primera copia, previa cancelación de las expensas correspondientes. Las copias serán entregadas a quien acredite estar actuando como apoderado judicial dentro del proceso... ”<sup>1</sup>*

Así las cosas, atendiendo el anterior precedente jurisprudencial de la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, es perentorio ajustar la postura que venía aplicando este Despacho referente a negar la solicitud de expedición de copia auténtica de los fallos de primera instancia y de la decisión que puso fin al trámite de la apelación hasta que se notificara el auto de obediencia por parte del *A quo*, para en su lugar acceder a la solicitud de expedición de copias auténticas de sentencia de primera y segunda instancia cuando se advierta que la Corporación funge como segunda instancia; de esta forma rectifica la posición asumida con anterioridad al tenor de la argumentación ya vertida.

En consecuencia, por Secretaría y conforme al artículo 115 del C. de P. C. [numerales 2° y 7°], aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, a costa del peticionario, **EXPÍDANSE** las copias auténticas solicitadas, con la fecha de constancia de ejecutoria correspondientes.

De otro lado, a folio 438 se advierte que la entidad demandada confirió poder al abogado HENRY GERMAN VELOZA CALDERON, el cual cumple con los requisitos legales, razón por la cual se reconocerá personería para actuar en nombre de la entidad demandada, a la mencionada profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Por Secretaría, **EXPÍDANSE** a costa de la entidad demandada, interesado copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas dentro del presente proceso, con la correspondiente constancia de ejecutoria, de acuerdo con lo establecido por el artículo 115 del C.P.C.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería para actuar en nombre de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, al abogado HENRY GERMAN VELOZA CALDERON, en los términos y para los efectos del poder conferido por la entidad visible a folio 438.

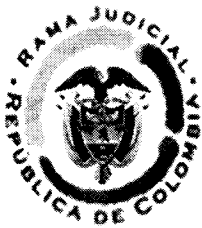
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI  
Magistrado

|                                                   |
|---------------------------------------------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO<br>DE BOYACA              |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO                           |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA<br>SE NOTIFICA POR ESTADO |
| N° <u>51</u> De Hoy <u>10</u> AGO 2015            |
| A LAS 8:00 a.m.                                   |
| SECRETARÍA                                        |

pps

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SALA PLENA, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, sentencia de fecha trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 41001-23-31-000-1994-07654-01(20601)A.



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Tribunal Administrativo de Boyacá  
Despacho de Descongestión No. 6

226

Tunja, cinco (05) de agosto dos mil quince (2015).

DEMANDANTE: EDWIN HERNANDO RAMIREZ RODRIGUEZ  
DEMANDADO: CAPRECOM  
RADICACIÓN: 150013331702-2001-00849  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**

\*\*\*\*\*

En cumplimiento al artículo 15 del Acuerdo No. PSAA15-10356 del 29 de mayo de 2015, modificado por el Acuerdo PSAA15-10357 de 2 de junio de 2015, que dispuso que los procesos a cargo de los despachos de descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá que no fueron prorrogados, serían redistribuidos por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, garantizando cargas homólogas entre los Despachos y correspondiente el conocimiento del presente proceso al suscrito Magistrado, se hace necesario avocar conocimiento dentro del presente proceso

Verificado el plenario se advierte que las pruebas decretadas en el auto de mejor proveer de fecha 19 de noviembre de 2013 (fl. 146-147); aún no han sido recaudadas en su totalidad; en consecuencia, el suscrito Magistrado como director del proceso y en procura de dar impulso y celeridad al recaudo probatorio, instará para el trámite de las mismas.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- AVOCAR** conocimiento dentro de la presente Acción de Reparación Directa. Por secretaría realícense los trámites de cambio de ponente a que haya lugar.

**SEGUNDO.- OFICIAR al DIRECTOR ENCARGADO DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM ESP-** Territorial Boyacá, para que en el término improrrogable de diez (10) días, siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia autentica integra y legible de la hoja de vida del señor Edwin Hernando Ramírez Rodríguez y las certificaciones de salarios y prestaciones devengadas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**  
Magistrado

sma/pps

|                                                   |
|---------------------------------------------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE<br>BOYACA              |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO                           |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE<br>NOTIFICA POR ESTADO |
| N° <u>51</u> De Hoy <u>10 AGO 2015</u>            |
| A LAS 8:00 a.m.                                   |
| SECRETARÍA                                        |



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Tribunal Administrativo de Boyacá  
Despacho de Descongestión No. 6

568

Tunja, cinco (05) de agosto de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: HOSPITAL SAN FRANCISCO DE SAN LUIS DE GACENO  
DEMANDADO: MONICA MARTE AGUDELO  
RADICACIÓN: 15002331000-2005-02202-01  
ACCIÓN: REPETICION

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**

\*\*\*\*\*

Verificado el plenario se advierte que las pruebas decretadas en el auto de fecha 05 de febrero de 2014 (fls. 525-526) aún no han sido recaudadas en su totalidad, en consecuencia el suscrito Magistrado como director del proceso y en procura de dar impulso y celeridad al recaudo probatorio, ordenará que por secretaría se oficie nuevamente a cada una de las entidades, con el fin de que la parte actora la trámite y sea recaudado en su totalidad el acervo probatorio decretado.

Por lo anterior, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Por secretaria, REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a cada una de las entidades que a continuación se relaciona para que en el término perentorio de 10 días, alleguen la siguiente información:**

- Al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA DE SAN LUIS DE GACENO, "*constancia en la que diga en que fecha fue cancelado el cheque No. 6121820 de la cuenta No. 1570-000489-6, para mayo de 2003 y/o junio de 2004; girado por el Directo del HOSPITAL SAN FRANCISCO DE SAN LUIS DE GACENO*".
- BANCO DE BOGOTA DE GARAGOA, "*Constancia en la cual se indique la fecha en que fue pagado el cheque No. 89549436, para mayo de 2003 y/o junio de 2004; girado por el Director del HOPITAL SAN FRANCISCO DE SAN LUIS DE GACENO*".

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**  
Magistrado

pcc/pps

|                                                           |
|-----------------------------------------------------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA                         |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO                                   |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO            |
| N° <u>51</u> De Hoy <u>10 AGO 2015</u><br>A LAS 8:00 a.m. |
| SECRETARIA                                                |



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Tribunal Administrativo de Boyacá  
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, cinco (5) de Agosto dos mil quince (2015)

**ACCIONANTE:** TIBERIO ZARATE  
**ACCIONADO:** MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE  
CONCESIONES - MUNICIPIO DE NOBSA Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 156933331001-2011-00195-01  
**ACCION:** REPARACION DIRECTA

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**

\*\*\*\*\*

Teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. PSAA15-10356 de 29 de mayo de 2015, fueron suprimidos los Despachos de Descongestión 702, 703 y 757 del Tribunal Administrativo de Boyacá, siendo reasignados los procesos por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y correspondiente el conocimiento del presente proceso al suscrito magistrado, se hace necesario avocar conocimiento dentro del presente proceso.

De otro lado, se observa que mediante providencia de fecha diecinueve (19) de febrero de 2015, se resolvió la apelación del auto que rechazo la demanda, se revocó tal determinación y se ordenó la remisión del expediente al Despacho de Origen, sin que por parte de secretaria se haya dado tramite a dicha orden.

Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.-** Por secretaría dese cumplimiento de forma inmediata al numeral segundo del auto de diecinueve (19) de febrero de 2015 (fls. 681-694)

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,**

**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**  
Magistrado

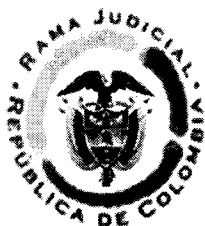
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO

N.º **51** De Hby **10 AGO 2015**  
A LAS 8:00 a.m.

SECRETARÍA



*República De Colombia*  
*Rama Judicial Del Poder Público*  
*Tribunal Administrativo de Boyacá*  
*Despacho de Descongestión No. 6*

Tunja, cinco (05) de agosto de dos mil quince (2015)

**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO  
**DEMANDADO:** BENJAMIN BULLA DUEÑAS  
**RADICACIÓN:** 150013133011-2010-00208-01  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**

\*\*\*\*\*

Verificado el plenario se advierte que el representante legal del MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO en escrito visible a folio 153, otorga poder al abogado FREDDY VILLAREAL RAMIREZ PEREZ, para que represente los intereses de la entidad territorial, el cual cumple con los requisitos legales, razón por la que se procederá a reconocerle personería para actuar, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, se observa que por secretaria no se ha dado cumplimiento al auto calendado 4 de junio de 2014, (fls. 140-142); pues dentro del mismo se ordenó el emplazamiento del demandado BENJAMIN BULLA DUEÑAS

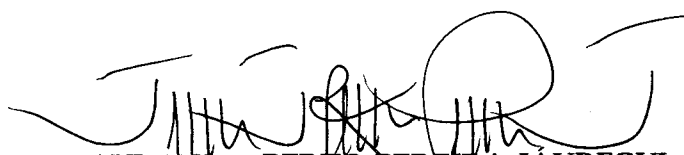
En mérito de lo expuesto, se

**R E S U E L V E:**

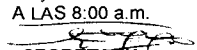
**PRIMERO.- RECONOCER** personería para actuar al Abogado **FREDDY VILLAREAL RAMIREZ PEREZ**, identificado profesionalmente con la T.P. No. 160.98 del C.S. de la J., como apoderado judicial del MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 153.

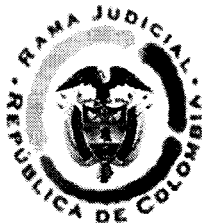
**SEGUNDO.- POR SECRETARIA** dese cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014) que dispuso el emplazamiento del demandado BENJAMIN BULLA DUEÑAS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**  
**Magistrado**

pcc/pps

|                                                                                                           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA                                                                         |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO                                                                                   |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO                                                            |
| N° <b>51</b> De Hoy <b>17.0 AGO 2015</b>                                                                  |
| A LAS 8:00 a.m.                                                                                           |
| <br><b>SECRETARÍA</b> |



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Tribunal Administrativo de Boyacá  
Despacho de Descongestión No. 6

410

Tunja, cinco (05) de agosto de dos mil quince (2015)

**DEMANDANTE:** FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACA  
**RADICACIÓN:** 150012331001-2011-00420-00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**

\*\*\*\*\*

Se decide sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante, contra la sentencia proferida el día 5 de marzo de 2015 (fls. 361-384) por esta Sala de Decisión en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera.

### **1. Procedencia**

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces administrativos:  
(...)”.*

Ahora bien, por su parte el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, que ordenó adicionar un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, establece que:

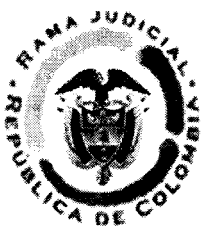
*En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.*

*Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

En el *sub-judice*, la decisión recurrida corresponde a la sentencia de primera instancia, proferida por esta Corporación que negó a las pretensiones de la demanda, por lo que resulta procedente la concesión del recurso, sin la realización de la mencionada audiencia.

### **2. Oportunidad**

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, que en su literalidad establece:



El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el aquo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente se declarará desierto por el inferior.

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

(..)" (Resalta la Sala)

La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 17 de marzo de 2015 y desfijado el **19 de marzo de 2015** (fl. 386), el recurso fue presentado por la apoderada de la entidad demandante el **26 de marzo de 2015** (fls. 387); sin embargo no fue sustentado dentro de dicha oportunidad. Razón por la cual este Despacho deberá declararlo desierto en los términos de la norma antes transcrita.

En consecuencia, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación** propuesto por la apoderada de la entidad demandada, al no sustentar el recurso dentro del término previsto en el artículo 212 del C.C.A

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada esta providencia, ARCHIVESE el expediente, dejándose las constancias y anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI**  
Magistrado

pps

|                                                                                                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA                                                                  |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO                                                                            |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR                                                            |
| ESTADO                                                                                             |
| N° <b>51</b> De Hoy <b>11 0 AGO 2015</b>                                                           |
| A LAS 8:00 a.m.                                                                                    |
| <br>SECRETARIA |



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Tribunal Administrativo de Boyacá  
Despacho de Descongestión No. 6

163

Tunja, cinco (05) de agosto de dos mil quince (2015)

**ACCIONANTE:** AURELIANO PEREZ RODRIGUEZ Y OTROS  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE SOGAMOSO  
**RADICACIÓN:** 150012331003-2010-01481-00  
**ACCIÓN:** REPARACION DIRECTA

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**

\*\*\*\*\*

En cumplimiento al artículo 15 del Acuerdo No. PSAA15-10356 del 29 de mayo de 2015, modificado por el acuerdo PSAA15-10357 de 2 de junio de 2015, que dispuso que los procesos a cargo de los Despachos de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá que no fueron prorrogados, serían redistribuidos por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, garantizando cargas homologas entre los Despachos, procede el suscrito Magistrado a asumir la competencia en el proceso de la referencia, para continuar con el conocimiento del presente asunto.

Verificado el plenario se observa que mediante providencia de 15 de octubre de 2015 (fls. 158-159), se requirió la práctica de la prueba pericial ordenada en providencia de 28 de agosto de 2013, sin que a la fecha se haya acercado a tomar posesión del cargo el auxiliar de la justicia designado. En consecuencia, se procederá designar a los ING Y PROFESION AFIN - ARQUITECTO, que figuren en la lista de auxiliares de la justicia, para que cumplan el objeto del dictamen.

Atendiendo las previsiones contenidas en el artículo 234 del C.P.C., este Despacho no desconoce que solo se debería designar y tomar posesión a un solo perito, sin embargo, las reglas de la experiencia judicial indican que tal situación resulta muy dispendiosa ante la no comparecencia de forma oportuna de los mismos, en consecuencia, el suscrito Magistrado como director del proceso, ordenará comunicarle a los señores BAYONA CIFUENTES MARIO ALFONSO, CELY LEON JOHANNA ISABEL y FONSECA JOYA JAVIER; según lo dispone el inciso del numeral 2 del Art. 9 del C.P.C.; y se tomará posesión al primero que comparezca a la diligencia de posesión de peritos que se realizará el día LUNES 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015 A LAS 9:00 A.M., diligencia de posesión que se atenderá al tenor de lo establecido en el artículo 236 del C.P.C.

El perito rendirá su informe dentro del término previsto, en el que resolverá los siguientes cuestionamientos:

- Definir ubicación, linderos, área y el valor comercial de cada uno de los inmuebles objeto de la demanda.
- Determinar si se hace necesario realizar mejoras y construcciones



- Establecer si los inmuebles se encuentran dentro de la zona industrial.
- Describir el estado actual de los inmuebles con todas las características.
- Dictaminar sobre el valor comercial por metro cuadrado de cada uno de los inmuebles
- Establecer el costo de los perjuicios materiales tanto daño emergente como lucro cesante, sufridos por los inmuebles en mención.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO.- AVOCAR** conocimiento dentro de la presente Acción de Reparación Directa. Por secretaría realícense los trámites de cambio de ponente a que haya lugar.

**PRIMERO: SEÑALAR** el día **LUNES 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015 A LAS 9:00 A.M.** para realizar diligencia de posesión que se llevará a cabo al tenor de lo establecido en el artículo 236 del C.P.C. Diligencia de la que se deberá notificar a los auxiliares de justicia a ING Y PROFESIONAL AFIN - ARQUITECTO, señores BAYONA CIFUENTES MARIO ALFONSO, CELY LEON JOHANNA ISABEL y FONSECA JOYA JAVIER, los cuales podrán ser notificados en las direcciones que aparecen registradas en la lista general de auxiliares de justicia. ***Se le dará posesión al primero que concurra a la diligencia de posesión de peritos*** que tendrá lugar en el Despacho del Magistrado sustanciador.

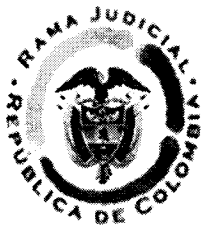
El perito rendirá su dictamen atendiendo los puntos señalados en la parte motiva de esta providencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI**  
**Magistrado**

pps

|                                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE<br>BOYACA                                                                |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO                                                                             |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE<br>NOTIFICA POR ESTADO                                                   |
| N° <b>54</b> De Hoy <b>10 AGO 2015</b><br>A LAS 8:00 a.m.                                           |
| <br>SECRETARIA |



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Tribunal Administrativo de Boyacá  
Despacho de Descongestión No. 6

539

Tunja, cinco (05) de agosto de dos mil quince (2015)

**DEMANDANTE:** RUTH EMILSE CANO ROJAS  
**DEMANDADO:** PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION  
**RADICACIÓN:** 150002331000-2006-03136-01  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**

\*\*\*\*\*

En cumplimiento al artículo 15 del Acuerdo No. PSAA15-10356 del 29 de mayo de 2015, modificado por el acuerdo PSAA15-10357 de 2 de junio de 2015, que dispuso que los procesos a cargo de los Despachos de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá que no fueron prorrogados, serían redistribuidos por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, garantizando cargas homologas entre los Despachos, procede el suscrito Magistrado a asumir la competencia en el proceso de la referencia, para continuar con el conocimiento del presente asunto, el cual se encuentra en estado **para fallo**.

De otro lado, verificado el plenario a folio 527, se encuentra petición presentada por el abogado CESAR AUGUSTO CASTAÑEDA ACOSTA, quien solicita se certifique el cumplimiento de turnos en el despacho judicial de origen. Petición que será denegada por cuanto el mencionado profesional del derecho, carece de personería para actuar dentro del presente proceso, pues se advierte que la sustitución de poder a él efectuado se hizo solo para asistir a la diligencia programada para el 21 de abril de 2015.

Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- AVOCAR** conocimiento dentro de la presente Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 150013133008-2003-02135-01, adelantada por EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN contra el MUNICIPIO DE TUTA, la cual se encuentra en estado para fallo, al tenor de lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

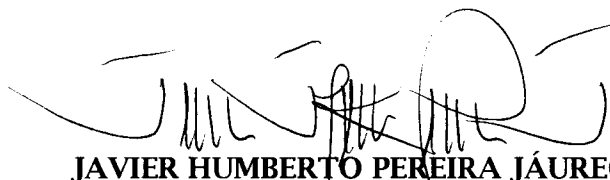


**SEGUNDO.-** Por secretaría realícense los trámites de cambio de ponente a que haya lugar.

**TERCERO.-** **NEGAR** la petición formulada por el abogado CESAR AUGUSTO CASTAÑEDA ACOSTA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.-** Cumplido lo anterior, reingrese inmediatamente al Despacho para proferir decisión de fondo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**  
**Magistrado**

pcc/pps

|                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA                                                                 |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO                                                                           |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO                                                    |
| N° <u>51</u> De Hoy <u>10 AGO 2015</u>                                                            |
| A LAS 8:00 a.m.                                                                                   |
| <br>SECRETARIA |

*República de Colombia*



*Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión*  
*Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González*

Tunja, treinta (30) de Julio de dos mil quince (2015)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Referencia: Expediente No. 150013133002201100157-01

Actor: Beatriz del Carmen Bolívar Riaño.

Demandado: Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación.

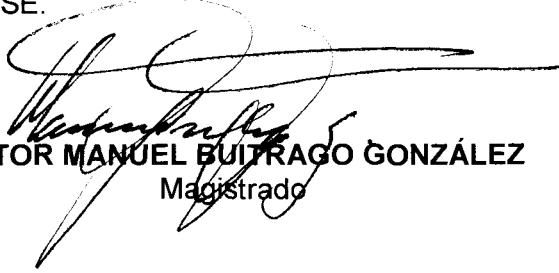
Teniendo en cuenta que correspondió conocer a este Despacho Judicial del proceso de la referencia según lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10356 del 29 de mayo de 2015 "Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión", modificado por el Acuerdo No. PSAA15-10357 del 2 de junio 2015, en los cuales se dispuso la redistribución de procesos de sistema escritural, para publicidad de las partes, se avocará el conocimiento del presente asunto.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**Avocar** el conocimiento del proceso de acuerdo a lo establecido en los Acuerdos Nos. PSAA15-10356 y PSAA15-10357 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ**  
 Magistrado

|                                                                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA<br>NOTIFICACION POR ESTADO<br>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR<br>ESTADO<br>N° <b>51</b> De Hoy <b>10-07-2015</b><br>A LAS 8:00 a.m.<br>SECRETARIA |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|